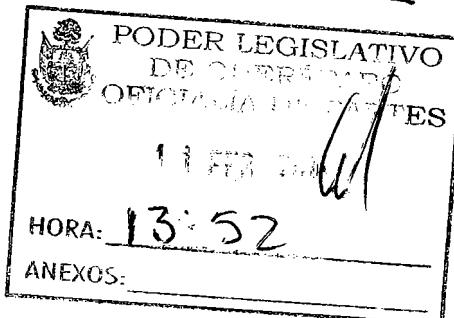




PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 9 de febrero de 2016

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

Diputados **MAURICIO ORTIZ PROAL, MA. ISABEL AGUILAR MORALES, HECTOR IVAN MAGAÑA RENTERIA, LETICIA ARACELI MERCADO HERRERA, NORMA MEJIA LIRA, CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA, MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA Y J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS**, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VI del artículo 16, los artículos 32, 33 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración la presente **INICIATIVA DE LEY QUE ABROGA LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y CREA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE QUERÉTARO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En consideración a que la normatividad que rige las relaciones laborales entre las entidades públicas de Gobierno Estatal y Municipal son relativamente nuevas y por ende sujeta a una permanente evolución que la ajuste a las circunstancias que reflejan la realidad a atender, según el desarrollo de tales relaciones, en el ámbito individual y colectivo, que hace



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

reconocer las particularidades que habrán de observarse por ser de general aceptación el origen distinto que tienen éstas relaciones de trabajo con las que surgen de circunstancias ajenas a la prestación de servicio público, a la función pública y que por lo tanto resulta necesario incluir en tal normatividad reglas especiales que solamente atañen a este ámbito de prestación y función.

2. Que en la evolución de las normas de trabajo se registran diversos tratamientos que han tenido este tipo de relaciones, hasta ser ubicadas en un plano diverso pero de igual nivel constitucional cuando a estos prestadores de servicios para las dependencias de la federación se les llega a reconocer como trabajadores al promulgarse la Reforma Constitucional de 1962 por la que se crea el Apartado B del artículo 123 de nuestra Ley máxima, que derivó en la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que viene a ser la reglamentaria de éste Apartado B, con normas que tienen la pretensión de efectivamente legislar de manera diferente la prestación de servicios en el ámbito de la función pública, de las dependencias de gobierno, distintas a las reglas generales que para otras fuentes de trabajo se contienen en el Apartado A del mencionado artículo 123 constitucional y en la misma ley Federal del Trabajo que ha venido siendo su reglamentaria.
3. Que en reconocimiento a lo anterior y con jerarquía constitucional se establece en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de las Legislaturas de las Entidades Federativas a expedir leyes en materia de trabajo en tratándose de regular las relaciones laborales que se dan por existentes entre el Gobierno de los Estados, los Municipios y sus correspondientes dependencias con quienes personalmente prestan los servicios, con la obligación de observar en su contenido los principios de justicia social del artículo 123 constitucional, sin



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

hacer especificación ó delimitación alguna respecto al Apartado A ó al Apartado B como aparece en el texto de dicha reforma de 1983, conformándose así una facultad irrestricta, con la jerarquía jurídica aludida y autonomía y distinción respecto a las normas a seguir para la regulación de relaciones de trabajo en lo general ó en cuanto a las dependencias gubernamentales de la Federación, derivando una evidente distinción entre estos ámbitos y el de los trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios. Es correcto sostener que en la conformación de la Ley para lo cual se faculta a las Legislaturas de los Estados no les es obligatorio sujetarse ni al Apartado A ni al Apartado B del artículo 123 constitucional y únicamente deberán observarse circunstancias específicamente presentes en el ámbito del Derecho Burocrático Estatal y desde luego aquellos principios generales del derecho y de la justicia social que nutren el original artículo 123 que de nuestra Constitución se menciona. Es de apuntarse la necesidad de atender modalidades impuestas en la ley reglamentaria del texto original de este precepto constitucional como la contenida en la reforma de noviembre de 2012 que incluye normatividad encaminada a sostener un propósito de evitar dilación en el trámite y resolución de los juicios laborales, monto o cuantificación de salarios caídos y además reglas que tienen el propósito de garantizar la transparencia en el funcionamiento y administración de los sindicatos .

4. Que bajo ése tenor, resulta necesario, partiendo del marco constitucional referido, de la especialización y diversidad que se reconoce al ámbito de relaciones jurídicas que tienen que regularse y que lo es la prestación personal de servicios que realizan quienes se dedican a cumplir operativamente con la función pública en las dependencias de los Gobiernos Estatales y Municipales así como en las distintas dependencias y Organismos públicos de participación estatal o municipal y sus



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

correspondientes Descentralizados, es de reconocerse a la fecha que en el desarrollo de dichas relaciones entre tales prestadores de servicios y dependencias se han registrado circunstancias que derivan la oportunidad de modificación, de adecuación, de actualización que lleve a una seguridad jurídica a ambas partes, que prevea elementos necesarios para una armonía entre las partes, el respeto de aquellos principios generales y de justicia social que han quedado señalados, el equilibrio suficiente para garantizar la prestación de los servicios, su sustentación y cuidado del presupuesto público democráticamente establecido.

5. Que entre los conceptos que se reconocen como con necesidad de adecuación aparecen las modalidades en que se han venido registrando conflictos de competencia pues se observa una conducta jurisdiccional respecto a las relaciones de servidores públicos y Organismos Descentralizados sin atender al señalamiento que se formula con anterioridad sobre la jerarquía constitucional de éste tipo de leyes que se derivan de la facultad de legislar en la materia que a partir de la reforma señalada se contiene en nuestra Constitución Política, creando incertidumbre jurídica y dilación en el trámite de los conflictos de trabajo , bajo el planteamiento de que se llega a considerar que ni la Institución Gubernamental ni la Municipal tienen participación en la integración de los Organismos Descentralizados y que en tal virtud, concepto completamente equivocado, al no estar en supuestos del Apartado B el artículo 123 Constitucional, los conflictos de trabajo respecto a éstos organismos caen en la competencia que regula y determina el Apartado A, esto es el aplicable a las relaciones de trabajo en general, sin atender a la diversidad de origen y desarrollo de las relaciones laborales y a su contexto fin y objetivo en la actividad a realizar, desconociéndose además que no es cabalmente cierto que no haya participación de los Gobiernos Estatales y Municipales en la



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

conformación de dichos organismos pues la simple lectura del decreto, acuerdo ó resolución que los crea determinan esa participación independientemente que en su enunciado se señale que cuenten con patrimonio propio, lo que únicamente es un señalamiento de carácter administrativo y no excluye la participación e intervención de la parte gubernamental, no varia el tipo de actividad muy estrechamente enlazado al servicio público y así resulta de imposible sustentación el que siga considerándose dentro de las actividades de carácter productivo, de servicio privado con intención de lucro que es a lo que se refiere expresamente dicho Apartado A. Menester entonces es insistir en la inclusión del reconocimiento a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que sea competente en conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en tratándose de los Organismos Descentralizados cuya función y objetivo de carácter público resulta innegable.

6. Que otra circunstancia derivadora de conflicto en la certidumbre jurídica, en la seguridad legal, tiene que ver con la conducta de incumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, específicamente incumplimiento de laudos, ante la falta de claridad que la actual Ley contiene en lo que se refiere al procedimiento de ejecución, que por una parte establece la obligación de las dependencias de observar un cumplimiento a dichas resoluciones bajo la prevención de que para el caso de incumplimiento se les impondrán multas de determinados días de salario que se van duplicando en cada reincidencia de incumplimiento, y así mismo, que la autoridad ejecutora que lo es el propio Tribunal tomará las medidas necesarias en la forma y término que a su juicio sean procedentes para obtener la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, que de persistir en incumplimiento dará vista a la Secretaría de Contraloría del Estado para que



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

inicie el procedimiento correspondiente, la Legislatura del Estado y al Ministerio Público y aún utilizará la fuerza pública, elementos que tradicionalmente registran ineficacia absoluta porque tales medidas no especifican claramente los efectos ó alcances que éstas medidas puedan llegar a tener y que si lo son el embargo, el arresto, el desacato, la destitución, la responsabilidad administrativa, de los bienes de la dependencia ó de los titulares encargados de cumplir la resolución a ejecutar, han venido observando obstaculización al acto de embargo en garantía e ignorancia absoluta a la obligación que tienen otras dependencias aquí mismo señaladas para forzar el cumplimiento, derivándose de todo esto una conducta de impunidad e inobservancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello es necesario reglamentar de manera específica, clara y categórica las medidas que puede dictar el Tribunal para obtener el cumplimiento de sus resoluciones y que se estima habrán de incluir la facultad de embargar bienes, recursos, partidas, así como de remitir oficio con las constancias necesarias para la determinación de responsabilidades de carácter administrativo, político ó penal que definan consecuencia de aplicación de sanciones hasta la de destitución.

7. Que en cuanto al derecho sustantivo se considera necesario la regularización clara de los efectos que deben reconocerse a los nombramientos para la realización de actividades inherentes a la función pública en puestos que inevitablemente deben de tomarse como temporales, no en cuanto a la existencia misma de las actividades a realizar sino en relación a la confiabilidad, a la cercanía que la persona a cuyo favor se expida el nombramiento necesariamente debe tener con los titulares de la dependencia, cualquiera que sea el ámbito en donde éstas circunstancias se den como son dentro de las Administraciones Gubernamentales, Municipales, Dependencias u Organismos Descentralizados dado que tales



nombramientos, éstas designaciones quedan dentro de las facultades legales de los mismos titulares por lo que viable y sustentable se estima podrá ser el que los servidores públicos, que en dichas condiciones habrán de ser incluidos en el concepto de trabajadores de confianza queden sujetos a una duración en los efectos de su nombramiento que terminaría al concluir el periodo que legalmente corresponda a la Administración Gubernamental ó Municipal, sin que ello llegue a afectar el principio de estabilidad en el trabajo toda vez que la justificación de ésta temporalidad lo es el ámbito en el que se da su nombramiento que queda en las facultades de los titulares, la duración de éstas por el periodo legal y el ámbito en donde habrán de desarrollar la prestación de sus servicios, circunscribiéndose esta aplicación a aquellos trabajadores cuyo nombramiento dependa de la facultad aludida que se reconoce a los titulares de las Administraciones de Gobierno Estatal y Municipales así como sus correspondientes dependencias y Organismos Descentralizados.

8. Que en los términos en que se encuentra la redacción de la actual Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro ocupa adecuaciones tendientes a evitar confusiones como resulta ser su misma denominación, con la que no se llega a distinguir a que tipo de trabajadores se refiere, siendo que es a los que prestan sus servicios dentro del ámbito burocrático estatal y municipal, esto es, como lo establece sus artículo primero, a trabajadores de las dependencias que integran el Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Órganos con Autonomía Constitucional, a los Municipios, a las Empresas de participación Estatal y Organismos Descentralizados del Estado ó Municipios. Esto significa que regula la relación laboral entre los trabajadores al servicio de éstas instituciones y las dependencias enunciadas, siendo que por otra parte el artículo II expresamente determina que la relación laboral se origina por la



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

prestación misma del servicio en virtud del nombramiento que le expida el servidor público facultado legalmente para hacerlo, ó por el hecho de figurar en las nóminas ó listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado, debiendo decir y Municipios para incluir todo el ámbito dentro del cual se da esta prestación de servicios, razones todas estas por las que se considera que para una mejor identificación la Ley deberá denominarse, **“LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE QUERÉTARO”**.

9. Que en el desarrollo mismo de las relaciones de trabajo que regula ésta Ley ha resultado impostergable la necesidad de establecer normas que regulen claramente el trámite y efectos que deberán tener las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, de seguridad e higiene y productividad, de escalafón, así como los derechos y obligaciones que las partes en la relación laboral tendrían y la participación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procedimiento y efectos para el caso de conflicto. Igual necesidad se registra respecto a la organización colectiva de los trabajadores, su reconocimiento al derecho de asociación, trámite y efectos para su registro, información, altas y bajas, designación de Mesa Directiva y cambio de sus integrantes, asimismo es necesario e impostergable la transparencia sindical a que toda organización se debe sujetar, mejoramiento de la redacción relativa a la regulación de la huelga conservando en lo máximo la diferenciación de relaciones a regular respecto a los trabajadores en general y utilizando en la medida en que se pueda conservar éste propósito, la aplicación de las normas que sobre este concepto encontramos en la Ley Federal del Trabajo y en la propia Constitución.
10. Que las normas procesales para la tramitación y solución de los conflictos de trabajo en ésta área del Derecho Burocrático debe tener diferente tratamiento que las reglas generales sin que ello impida la referencia y hasta



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

la remisión a reglas que forman parte de la Ley Federal del Trabajo que se sigue reconociendo como de aplicación supletoria en aspectos que corresponden a diversas actuaciones procesales, como lo son lo relativo a términos, a actuaciones, a pruebas, a notificaciones, a estructura e integración de resoluciones, a reglas de evaluación, estimándose solo la necesidad de establecer diversa estructura de la demanda como escrito inicial de cualquier procedimiento, con efectos de señalamiento de la iniciación de éste, del privilegio de la fase conciliatoria, de la etapa inmediata de demanda y excepciones clarificando su término y la señalización de diversa etapa de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, en forma tal que el trámite no implique abiertas posibilidades de dilación. Para ello se estima indispensable atender en lo que es aplicable, a las reformas laborales que registra la Ley Federal del Trabajo en decreto publicado con fecha 30 de noviembre de 2012 y con vigencia a partir del 1º de Diciembre de ése mismo año, sobre todo a propósito de la estructura del Tribunal, que incluye funcionarios conciliadores para agotar a lo máximo la posibilidad de solución conciliatoria al inicio del trámite y procedimiento, reglas relacionadas con la personalidad, extremo en las consecuencias de la derivación de salarios vencidos, términos para la solución del conflicto planteado, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ABROGA LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y CREA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Primero.- Se abroga la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro
Artículo Segundo.- Se Crea la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
QUERÉTARO.**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todos los funcionarios y servidores públicos de las dependencias que integran el Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, empresas de participación estatal y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios y los trabajadores al servicio de estas instituciones.

ARTÍCULO 2.- Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado, CON LAS EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE ESTA MISMA LEY.

ARTÍCULO 3.- La relación jurídico-laboral, para los fines de esta Ley, se tiene establecida por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros a que se refiere la presente Ley. Se presume la existencia de esta relación por la sola prestación del servicio en las condiciones aquí descritas, independientemente del nombramiento ó de la inclusión de trabajador en las nóminas ó listas de pago.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El puesto ó cargo deberá estar regulado en la Ley de Hacienda ó partida presupuestal de la dependencia respectiva en la cual se determine la descripción del puesto y actividad que debe desempeñarse.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en las siguientes categorías:

I.- Trabajadores de confianza;

II.- Trabajadores de base; y

III.- TRABAJADORES EVENTUALES Ó POR TEMPORADA. POR TIEMPO DETERMINADO

IV.- TRABAJADORES POR DESIGNACIÓN CON EFECTOS DE NOMBRAMIENTO SUJETOS A PERÍODO ADMINISTRATIVO Ó CONSTITUCIONAL.

Se entiende el término por designación los nombrados libremente por facultad otorgada al titular de la dependencia.

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:

Todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, Manejo de fondos o valores, Auditoría, Control directo de adquisiciones, En almacenes e inventarios, Investigación científica, Asesoría o Consultoría, cuando tengan el carácter general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad.

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor y Directores en las dependencias del Gobierno del Estado y de los Municipios.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Directores de las dependencias del Ejecutivo Estatal, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere este artículo.

k).- Los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Área o de Unidad, Supervisores, Ministerios Públicos y sus Auxiliares, Peritos y los Policías de Investigación del Delito.

Todos aquellos puestos que cada uno de los Poderes Públicos del Estado, sus dependencias y Municipios, hagan como parte de su catálogo de puestos de confianza.

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, LOS TRABAJADORES POR DESIGNACIÓN Y LOS TRABAJADORES SUJETOS A EFECTOS DE NOMBRAMIENTO A PERÍODO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL O DE ELECCIÓN ESTARÁN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y UNICAMENTE TENDRÁN DERECHO EN CUANTO A SU RELACIÓN DE TRABAJO DURANTE SUS FUNCIONES A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público facultado o por aparecer en la nómina de trabajadores, siendo por ello inamovibles, entendiéndose por ello el derecho a la estabilidad no solamente



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.

ARTÍCULO 7.- Son trabajadores eventuales: aquellos cuya relación laboral esté sujeta a las necesidades de servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose dicha relación al concluirse las primeras o al agotarse la segunda.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de empleados eventuales que desempeñen las mismas funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, siempre y cuando subsista la necesidad de servicio para el que fue contratado, debiendo ingresar en la plaza de última categoría.

LOS TRABAJADORES CUYO NOMBRAMIENTO ESTÉ SUJETO A LA FACULTAD COLEGIADA DE LA ENTIDAD PÚBLICA Ó UNITARIA DE SU TITULAR PARA PRESTAR SERVICIOS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL EN AREAS OPERATIVAS DE DIRECCION, FISCALIZACION, ADMINISTRACION, VIGILACION, SUPERVISION, EN LAS QUE SE INCLUYA CAPACIDAD DE DECISION, OPERATIVIDAD, SANCIONES, APLICACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES, CONTRATACION Y SEPARACION DE PERSONAL, DE CARÁCTER GENERAL, SE SUJETARAN A LOS EFECTOS DE ESE SU NOMBRAMIENTO A UN MAXIMO DE DURACION A LA FECHA DE TERMINACION DEL PERIODO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO DE LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA EN QUE SE LES HAYA DESIGNADO.

ARTÍCULO 8-A. Se considera trabajador de temporada a aquel que sea nombrado para desempeñar labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas, no permanentes, respecto a eventos ó programas específicos. Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tendrán los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo laborado.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 9.- LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4, DE LA PRESENTE LEY DEBERÁN SER PREFERENTEMENTE QUERETANOS Y EN TODO CASO DE NACIONALIDAD MEXICANA sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando se trate de servicios técnicos y no existan mexicanos que puedan desarrollarlos eficientemente, a juicio del Titular, quien deberá oír previamente a los trabajadores, a través de su Sindicato, EN SU CASO.

ARTÍCULO 10.- SON IRRENUNCIABLES LOS DERECHOS QUE OTORGA LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS NORMAS LABORALES APLICABLES, DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN, CONVENIOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS, CONVENIOS COLECTIVOS LABORALES Y CONDICIONES EN QUE SE EXPIDA EL NOMBRAMIENTO. EN CASO DE DUDA prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Las entidades a las que se refiere esta Ley tienen prohibido contratar empresas con el objeto de evadir los derechos y prerrogativas que otorga esta Ley a los trabajadores, debiendo fomentar, difundir y fortalecer los derechos que contiene este cuerpo normativo. La violación a ésta prohibición derivará aplicación de sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al titular de la dependencia que incurra en dicha violación.

ARTÍCULO 11.- Los casos no previstos por esta Ley y sus Reglamentos, se resolverán aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, los Tratados Internacionales de los que México es parte los Principios Generales de Derecho, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL QUE SE DERIVEN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la jurisprudencia y tesis de los Tribunales Federales, la costumbre y la equidad.

ARTÍCULO 12.- En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberá tomar en cuenta que éstas tienden a conseguir la justicia social y que el trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

para las libertades y dignidad de quien lo ofrezca y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador, su familia dependientes económicos que les permitan una constante superación.

NO PODRÁN ESTABLECERSE CONDICIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS TRABAJADORES POR MOTIVO DE ORIGEN ÉTNICO Ó NACIONAL, GÉNERO, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, RELIGIÓN, CONDICIÓN MIGRATORIA, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL Ó CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA. NO SE CONSIDERARÁN DISCRIMINATORIAS LAS DISTINCIIONES, EXCLUSIONES Ó PREFERENCIAS QUE SE SUSTENTEN EN LAS CALIFICACIONES PARTICULARES QUE EXIJA UNA LABOR DETERMINADA.

EN RESPETO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR QUE PRESTE EL SERVICIO QUEDA PROHIBIDO A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y REPRESENTANTES PATRONALES SOMETER A HOSTIGAMIENTO Ó ACOSO SEXUAL ENTENDIÉNDOSE EL PRIMERO COMO EL EJERCICIO DEL PODER EN UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN REAL DE LA VÍCTIMA FRENTE AL AGRESOR EN EL ÁMBITO LABORAL, QUE SE EXPRESA EN CONDUCTAS VERBALES FÍSICAS Ó AMBAS Y, EL SEGUNDO UNA FORMA DE VIOLENCIA EN LA QUE, SI BIEN NO EXISTE LA SUBORDINACIÓN, HAY UN EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER QUE CONLLEVA A UN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y DE RIESGO PARA LA VÍCTIMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE REALICE EN UNO Ó VARIOS EVENTOS.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TÍTULO SEGUNDO
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 13.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajador, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de esta Ley, todos los que sean capaces conforme al derecho civil y los menores de edad de uno y otro sexo que hayan cumplido los dieciséis años.

LOS MAYORES DE 15 Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD PODRÁN SER NOMBRADOS PARA REALIZAR TRABAJO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO I DE ÉSTA LEY, CON LA CONDICIÓN DE QUE EXISTA CONSTANCIA MÉDICA QUE ACREDITE SU APTITUD PARA EL TRABAJO A REALIZAR, QUE SE OBTENGA PERMISO SUSCRITO POR PERSONA MAYOR QUE LO REPRESENTE EN SITUACIÓN DE EJERCICIO DE TUTELA, SOMETERSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS QUE SE ORDENEN PERIÓDICAMENTE POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL ENTENDIDO QUE SIN ESTOS REQUISITOS NO PODRÁ DESIGNÁRSELES TRABAJO ALGUNO. EL NOMBRAMIENTO DE TRABAJADORES EN LA EDAD QUE AQUÍ SE ESPECIFICA INCLUIRÁ CONDICIONES QUE GARANTICEN CUIDADO A SU DESARROLLO FÍSICO E INTELECTUAL Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES A SU EDUCACIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando lo admitieran expresamente, las que estipulen:

- I. Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;
- II. Las que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres y los menores de dieciséis años, o establezcan por unas y otros el trabajo nocturno;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

III. Las que establezcan trabajos para menores de dieciséis años, cuando no se tenga el consentimiento de los padres, tutores o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Las que fijen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida y salud del trabajador;

V.- LAS QUE SEÑALEN UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO QUE PERCIBAN LOS TRABAJADORES, SEGÚN LOS TABULADORES ESTABLECIDOS EN CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1 DE ÉSTA LEY.

VI. Un salario que no sea remunerador de acuerdo al trabajo y responsabilidad;

VII. Los que establezcan un plazo mayor de quince días para el pago de salarios; y

VIII. Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma dependencia o en cualquier otra de las que son objeto de esta Ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o de otro que tenga gran similitud e igual jornada, independientemente de edad, sexo o nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de "A igual función, igual remuneración".

ARTÍCULO 15.- Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Categoría y servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- CLASE DE NOMBRAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE LEY, ESPECIFICANDO CATEGORÍA Ó CLASIFICACIÓN Y ACTIVIDADES O FUNCIONES.

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El salario que deberá percibir; y

VI. El lugar donde prestará sus servicios, debiendo especificar el número de partida presupuestal y la dependencia a la que se encuentra adscrito



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 16- EL TRABAJADOR DE BASE PODRÁ SER CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN DEL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS A OTRO DISTINTO, PREVIO CONSENTIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. Por promoción otorgada en razón de sus méritos, para ocupar cargo de base o de confianza superior al que ocupa; y

II. Por convenir al mejor servicio, si ello no acarrea perjuicios al trabajador.

III.- EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA EVENTUALES, TEMPORALES Y POR DESIGNACIÓN CON FUNCIONES SEÑALADAS EN EL ART. 8 DE ESTA LEY LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA A DONDE SE ENCUENTREN ASIGNADOS PODRÁN SER CAMBIADOS DE ADSCRIPCIÓN SIEMPRE Y CUANDO LO REQUIERA LA NECESIDAD DEL SERVICIO.

EN LOS CASOS EN QUE EL CAMBIO REQUIERA TRASLADO DEL TRABAJADOR POR LA UBICACIÓN DEL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN FUERA DE LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL Ó PRINCIPAL DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, PARA LA APLICACIÓN DEL CAMBIO SE REQUERIRÁ PREVIAMENTE QUE SE LE EXPENSEN AL TRABAJADOR LOS GASTOS DE TRASLADO QUE CORRESPONDAN SI ELLO IMPLICA NECESIDAD DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 17.- EN NINGÚN CASO PODRÁ REMOVERSE AL TRABAJADOR DE BASE A PUESTO ALGUNO EN QUE TENGA MENOR RETRIBUCIÓN Y EN EL QUE PUDIERA PONER EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS. SOLO PODRÁ SER CAMBIADO A UNA ÁREA DISTINTA A LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS RESPETANDO ACTIVIDAD, CATEGORÍA, PUESTO, SALARIO, ANTIGÜEDAD Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ESTA FACULTAD DE CAMBIO PODRÁ SER EJERCIDA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA EN BASE A NECESIDADES DE TRABAJO Y PREVIO CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 18. En ningún caso el cambio de servidores públicos, responsables de la dependencia o área modificará la situación de los trabajadores de base, esto es, que no se afectarán los derechos de los mismos y fundamentalmente los de antigüedad e inamovilidad.

ARTÍCULO 19. El nombramiento obliga a los trabajadores a cumplir con las obligaciones consignadas en el cargo o empleo de que se trate, al de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a esta Ley, la buena fe, el uso y a las costumbres.

ARTÍCULO 20. En caso de que algunas funciones del Estado pasaran al orden municipal o viceversa, los trabajadores que estén en este supuesto tendrán derecho a que se le respete su plaza de la misma categoría, antigüedad, salario y los demás que establece esta Ley.

ARTÍCULO 20 BIS.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO SE BASAN EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER INFERIORES A LAS FIJADAS EN ÉSTA LEY Y DEBERÁN SER PROPORCIONALES A LA IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS E IGUALES PARA TRABAJOS

IGUALES, SIN QUE PUEDAN ESTABLECERSE DIFERENCIAS Y/O EXCLUSIONES POR MOTIVO DE ORIGEN ÉTNICO Ó NACIONALIDAD, SEXO, GÉNERO, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, CONDICIONES DE EMBARAZO, RESPONSABILIDADES FAMILIARES Ó ESTADO CIVIL SALVO LAS MODALIDADES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN ÉSTA LEY.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS HORAS DE TRABAJO,
DESCANSOS LEGALES Y VACACIONES.**



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 21. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios en alguna de las dependencias a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 22. La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la nocturna de siete y la mixta de siete horas y media. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de trabajo estipuladas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

ARTÍCULO 23. Se considera jornada diurna la comprendida entre las seis y las diecinueve horas, la nocturna entre las diecinueve y las seis horas del día siguiente, se considera jornada mixta la que comprende períodos diurnos y nocturnos, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 24. EN LAS JORNADAS CONTINUAS DE TRABAJO SE CONCEDERÁ AL TRABAJADOR UN DESCANSO DE 30 MINUTOS, mismos que se descontarán al final de la jornada.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por este capítulo.

ARTÍCULO 25. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, se pagará al trabajador con un doscientos por ciento más de salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.

ARTÍCULO 26. Por cada cinco días de trabajo, el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, siendo por regla general sábados y domingos.

LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A LABORAR EN LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL.

Artículo 27. Cuando fuere necesario que los trabajadores presten sus servicios en sábado y domingo o ambos días tendrán derecho al pago de una prima adicional



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

del veinticinco por ciento por lo menos, en base al salario correspondiente, además de tomar su descanso en la semana próxima inmediata.

Artículo 28. Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro, los siguientes:

- I. Primero de Enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo.
- IV. Primero de mayo.
- V. Dieciséis de septiembre.
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre.
- VII. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- VIII. El veinticinco de diciembre; y
- IX. Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar jornada electoral.

ARTÍCULO 29.- Excepto en el supuesto que se señala en este mismo artículo los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE ESTÉ ASIGNADO EL TRABAJADOR, SEGÚN LAS NECESIDADES DE TRABAJO, DETERMINARÁ A QUE TRABAJADORES CORRESPONDE LABORAR EN LOS DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28 DE ÉSTA LEY, ESTANDO OBLIGADOS A LABORAR LOS QUE ASÍ RESULTEN ASIGNADOS, EN CUYO CASO RECIBIRÁN COMO SALARIO, ADEMÁS DEL QUE LE CORRESPONDE POR EL DESCANSO, UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS.

ARTÍCULO 30.- CUMPLIDOS LOS PRIMEROS SEIS MESES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A DISFRUTAR DE UN PERÍODO VACACIONAL DE 10 DÍAS HÁBILES CON GOCE DE SALARIO ÍNTEGRO, EN LA FECHA QUE SEÑALE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CUMPLIDO EL PRIMER AÑO DE SERVICIOS Y EN LAS SUBSECUENTES ANUALIDADES TENDRÁ DERECHO A 2 PERIODOS ANUALES DE VACACIONES DE 10 DÍAS HÁBILES CADA UNO, CON GOCE DE SALARIO ÍNTEGRO CONSERVANDO LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA PROGRAMAR EL DISFRUTE; dejándose guardias cuando el servicio no pueda ser interrumpido o para la tramitación de asuntos urgentes, a juicio del titular de la dependencia respectiva, previa justificación de estas.

El trabajador podrá acordar con su jefe inmediato su periodo vacacional de tal manera que este coincida con el de sus hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 31. Para las guardias se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones o del personal no sindicalizado; los que teniendo derecho a vacaciones quedaren de guardia, disfrutarán de ellas posteriormente, en la época que elija el interesado.

En ningún caso los períodos de vacaciones serán acumulativos y deberán disfrutarse antes del período inmediato siguiente. Los trabajadores disfrutarán de un día hábil más de vacaciones en cada período, por cada cinco años de antigüedad.

ARTÍCULO 32. Los trabajadores además de su salario ordinario, tendrán derecho al pago de una prima vacacional en cada período, de cuando menos el veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, agregándose además los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

ARTÍCULO 33.- Las trabajadoras disfrutarán de noventa días de descanso con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de sus hijos, los cuales podrá disfrutar antes de la fecha que médicaamente se fije para el parto o después de éste, a su elección. Cuando se disfruten días de descanso antes del parto, se deberá exhibir a la dependencia en que labore la autorización médica que les permita laborar hasta antes del mismo, por los mismos días.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Durante el embarazo, las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo

tiempo o que actúen o que puedan alterar su estado psíquico y nervioso a ellas o al producto.

DURANTE LA LACTANCIA Y HASTA POR UN PERÍODO DE 6 MESES, CONTADOS APARTIR DE LA FECHA DE SU REINCORPORACIÓN AL TRABAJO, AL CONCLUIR EL PERÍODO DE 90 DÍAS ANTES MENCIONADO, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas; dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado.

ARTÍCULO 33 BIS.- LAS TRABAJADORAS DISFRUTARÁN DE 15 DÍAS DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO CUANDO OBTENGAN EN ADOPCIÓN A UN MENOR Ó INCAPAZ, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DE SU ENTREGA.

ASÍ MISMO, LOS TRABAJADORES DISFRUTARÁN DE 5 DÍAS HÁBILES, CON GOCE DE SUELDO, POR EL NACIMIENTO DE SU HIJO Ó HIJOS, Ó BIEN, CUANDO OBTENGAN EN ADOPCIÓN A UN MENOR Ó INCAPAZ, CONTADOS A PARTIR DE SU ENTREGA.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 34. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 35.- SU PAGO SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR EN QUE LOS TRABAJADORES PRESTEN SUS SERVICIOS, DEBIÉNDOSE ENTREGAR AL TRABAJADOR COPIA DE RECIBO CON LA ANOTACIÓN DE LAS PERCEPCIONES, DEDUCCIONES Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE PUESTO, TRABAJADOR, DEPENDENCIA Y CLAVE PRESUPUESTAL.

PREVIO CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, EL PAGO DEL SALARIO PODRÁ EFECTUARSE POR MEDIO DE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIA Ó CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO. LOS GASTOS Ó COSTOS QUE ORIGINEN ESTOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO SERÁN CUBIERTOS POR LA PARTE PATRONAL Y EN NINGÚN CASO ORIGINARÁN COSTO ALGUNO PARA EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios.

ARTÍCULO 37. EL SALARIO DEBE SER REMUNERADOR en igualdad de condiciones, al trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual SU FIJACIÓN Y MODIFICACIONES SERÁN CONVENIDAS POR LAS PARTES EN BASE A LO QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO Y EN BASE A LA LEY.

ARTÍCULO 38.- La cuantía del salario fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida en ningún caso.

ARTÍCULO 39. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado legalmente en los presupuestos de egresos respectivos.

El salario uniforme fijado en los términos de este artículo, no podrán modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, nacionalidad o estado civil.

ARTÍCULO 40. A trabajo igual, desempeñado en jornada y condiciones también iguales, deberá corresponder salario igual.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 41. Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

ARTÍCULO 42. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un aumento de un cien por ciento de salario asignado para las horas de jornada ordinaria, sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.

ARTÍCULO 43. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de por lo menos treinta días de salario integral, debiendo pagarse el cincuenta por ciento la segunda quincena de noviembre y el cincuenta por ciento la primera quincena de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 44.- LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE QUINQUENIOS CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD MENSUAL POR CADA 5 AÑOS DE SERVICIOS. EL MONTO SE FIJARÁ EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS.

ARTÍCULO 45. No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I. Por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas imputables al trabajador.

II. Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales, ordinarias, extraordinarias, o apoyo mutualista, abonos por diversos préstamos o créditos sindicales, para la constitución de cooperativas, tiendas de consumo y cajas de ahorro, siempre y cuando se trate de trabajadores

Sindicalizados.

III. Descuentos ordenados por la institución de seguridad social a la que sean incorporados los trabajadores con motivo de las obligaciones contraídas con la misma.

IV. Cuando se trate de los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

V. Obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición del uso de habitaciones consideradas como de interés social; y

VI. Por faltas o retardos injustificados, pudiendo el trabajador en caso de inconformidad con el descuento, solicitar la devolución previa comprobación de lo injustificado de la medida.

El monto total de los descuentos no podrán ser mayores del treinta por ciento de la remuneración mensual, excepto cuando se trate de abono por créditos sindicales, obligaciones alimenticias o anticipos de salarios, en cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos, o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el trabajador.

ARTÍCULO 46. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación.

ARTÍCULO 48. Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas, ya se haga por medio de recibos para su cobro o se emplee cualquier otra forma. Sólo en caso en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

PARA PREVENIR EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES, FINIQUITO, EL TRABAJADOR PODRÁ DESIGNAR BENEFICIARIO Ó BENEFICIARIOS ANTE LA DIRECCIÓN Ó DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE ESTOS RECIBAN EL PAGO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE SIENDO QUE POR EXCEPCIÓN DERIVADA DE RECLAMACIÓN QUE PLANTEARA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SE ATRIBUYE A DERECHO A ELLO SE ATENDERÁ A LO QUE RESUELVA EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINANDO Ó DECLARANDO BENEFICIARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 49. Los trabajadores DE BASE, tendrán derecho a dos tipos de licencias para faltar a sus labores: Con goce y sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 50.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular e interinatos por permisos de los trabajadores; y
- II. Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado y siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, hasta de treinta días, a los que tengan un año de servicio; hasta de noventa días a los que tengan de uno a cinco años de servicio; y hasta de ciento ochenta días a los que tengan más de cinco; hasta de un año a los que tengan más diez; y hasta de tres años a los que tengan mas de quince años de servicio.

EL TIEMPO QUE DURE LA LICENCIA DEL TRABAJADOR SE COMPUTARÁ COMO EFECTIVA PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD Ó AÑOS DE SERVICIO PARA EL EFECTO ESCALAFONARIO Y PARA TODOS LOS DEMÁS EFECTOS LEGALES, SALVO LOS TRABAJADORES EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN ARTICULO 4 FRACCION III Y IV, ASI COMO EN EL ARTIULO 5 EN SU SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DE ESTA LEY, aun cuando el trabajador hubiere ascendido a un puesto de confianza, caso en el que, mientras tenga esa categoría, quedarán en suspenso los vínculos con el Sindicato al que pertenezca; pero conservará su derecho a la plaza de la cual se separó de tal manera que al concluir la licencia, volverá a ocupar su puesto en el escalafón.

Al término de la licencia, el trabajador deberá de presentarse al día siguiente hábil a sus labores.

ARTÍCULO 51.- Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. Hasta tres días en tres ocasiones distintas, dentro de cada año natural, separadas cuando menos de un mes. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas Dependencias, bajo su responsabilidad, dando aviso inmediato al área de Personal correspondiente; si no lo hubiere, a la Oficialía Mayor de la Entidad Pública que corresponda, según el caso; EN CASO DE ALUMBRAMIENTO DE LA ESPOSA Ó CONCUBINA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA PRESENTE LEY, ESTE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR 2 LICENCIAS CONSECUTIVAS. Y POR URGENCIA, DEPENDIENDO DEL CASO EN PARTICULAR, PODRÁ SOLICITAR HASTA 3 LICENCIAS CONSECUTIVAS.

II. Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenece, siempre que no afecte al servicio, a juicio del Titular de la Dependencia;

III. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos oficiales:

a) Si el trabajador tiene por lo menos seis meses de servicio, hasta quince días con sueldo íntegro; hasta quince días más con medio sueldo y hasta un mes más sin goce de sueldo;

b) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo; y

c) A los que tengan más de diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro; cuarenta y cinco más con medio sueldo y noventa más sin sueldo, salvo en casos especiales que por dictamen médico sean necesario más tiempo.

Concluidos los términos anteriores, sin que el trabajador, que se encuentre en el caso respectivo, haya reanudado sus labores, las entidades públicas turnarán el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que resuelva lo conducente conforme a la Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los cómputos de los términos anteriores se harán por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la LICENCIA señalada en esta fracción de manera continua o descontinúa, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

IV.- POR ENFERMEDADES PROFESIONALES DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA EL REESTABLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SU REINGRESO Ó LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y LA INDEMNIZACIÓN Ó FINIQUITO QUE CORRESPONDA CORRERÁN A CARGO DE LA DEPENDENCIA PARA LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS UNA VEZ EMITIDO EL DICTAMEN MÉDICO CORRESPONDIENTE se ajustarán a lo dispuesto por la ley de Seguridad Social correspondiente y por la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley:

- I. Cubrir puntualmente los salarios devengados por sus trabajadores;
- II. Preferir, en igualdad de circunstancias, aptitudes o antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo están, a los que acrediten mejores derechos conforme hubieren prestado servicios satisfactoriamente;

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS A LAS QUE SE APLICA ESTA LEY NOMBRARÁN Y REMOVERÁN LIBREMENTE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, A LOS TRABAJADORES POR DESIGNACIÓN Y A LOS EVENTUALES. ASÍ MISMO, TENDRÁN LA FACULTAD DE DAR POR TERMINADOS LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA UNA VEZ CONCLUIDO EL PERÍODO ADMINISTRATIVO QUE POR ELECCIÓN CORRESPONDA A LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA CUAL SE HAYA EMITIDO EL NOMBRAMIENTO, CON EL ÚNICO PAGO DEL FINIQUITO DE LAS PRESTACIONES QUE PROPORCIONALMENTE SE HAYAN DERIVADO A FAVOR DEL TRABAJADOR.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere con el sindicato al que pertenezca, teniendo derecho de ocupar nuevamente su plaza de base en el momento que lo solicite o cuando por otras circunstancias termine su cargo de confianza, **QUE NO SEA POR CAUSA IMPUTABLE AL TRABAJADOR**, restableciéndose los vínculos con el sindicato.

El trabajador que supla al ascendido en su puesto de base, tendrá calidad de interino, de modo que si el trabajador removido a un puesto de confianza vuelve a su puesto de base, lo que constituye un derecho para él, el suplente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la entidad correspondiente, a menos que se trate de promoción escalonaría.

III.- PACTAR COLECTIVAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO MEDIANTE CONVENIOS COLECTIVOS SUSCRITOS CON EL SINDICATO MAYORITARIO revisando anualmente las cláusulas relativas al salario por cuota diaria y bianualmente el clausulado general, independientemente de los movimientos salariales emergentes, originados por los índices inflacionarios y pérdidas del poder adquisitivo.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes, creando Comisiones Mixtas, mismas que reglamentarán esta actividad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las necesidades propias de los centros de trabajo.

V. REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIEREN SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE Y HACER EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE FUEREN CONDENADAS POR LAUDO CONDENATORIO, Ó, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, A INDEMNIZARLO CON 3 MESES DE SALARIO, SALARIOS VENCIDOS Y PRESTACIONES DERIVADAS POR EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LA INDEMNIZACIÓN Y LOS SALARIOS VENCIDOS SE PAGARÁN EN BASE AL SALARIO QUE CORRESPONDA AL PUESTO QUE TENÍA ASIGNADO EL TRABAJADOR A LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO. LOS SALARIOS CAÍDOS SE COMPUTARÁN POR UN MÁXIMO DE 12 MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO CUALQUIERA QUE SEA LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL TRABAJADOR.

EN CASO DE QUE, HABIENDO TRANSCURRIDO LOS 12 MESES A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SE HAYAN CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Ó NO SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO, TENDRÁ DERECHO EL TRABAJADOR A QUE SE LE PAGUE LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL 2% MENSUAL, CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO. LO DISPUESTO EN ÉSTE PÁRRAFO NO SERÁ APLICABLE PARA EL PAGO DE OTRO TIPO DE INDEMNIZACIONES Ó PRESTACIONES.

EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, DEJARÁN DE COMPUTARSE LOS SALARIOS VENCIDOS COMO PARTE DEL CONFLICTO, A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

LOS ABOGADOS, LITIGANTES, APODERADOS Ó REPRESENTANTES QUE PROMUEVAN ACCIONES, EXCEPCIONES, INCIDENTES, DILIGENCIAS,



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, RECURSOS Y, EN GENERAL TODA ACTUACIÓN EN FORMA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CON LA FINALIDAD DE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN Ó RESOLUCIÓN DE UN JUICIO LABORAL, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 100 A 1000 VECES EL SALARIO BASE DEL TRABAJADOR DEMANDANTE.

SI LA DILACIÓN ES PRODUCTO DE OMISIONES Ó CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA SANCIÓN APPLICABLE SERÁ LA SUSPENSIÓN HASTA POR 90 DÍAS SIN PAGO DE SALARIO Y EN CASO DE REINCIDENCIA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APPLICABLES.

ADEMÁS, EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En los casos de supresión de plazas, plenamente justificadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o a elección del trabajador a que se le indemnice en los términos del primer párrafo de ésta fracción.

VI.- ASIGNAR PARTIDAS SUFICIENTES EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES PARA PAGAR INDEMNIZACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES ECONÓMICAS A LOS TRABAJADORES EN LOS SUPUESTOS DE ÉSTA LEY, CONSIDERANDO LAS RESPONSABILIDADES LABORALES QUE LES HAYAN DETERMINADO RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN JUICIOS DE TRABAJO INDIVIDUALES Y COLECTIVOS Y LOS QUE SE PREVEAN PARA EL AÑO SIGUIENTE.

VII. Proporcionar a los trabajadores, útiles, instrumentos, materiales, vestuario y equipo de seguridad suficientes e idóneos para desempeñar su trabajo, reponiéndoselos sin costo alguno por el desgaste natural o deterioro accidental.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VIII. Conceder licencias de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

IX. Hacer las deducciones que soliciten los Sindicatos de Trabajadores, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

X. Efectuar el pago de marcha, equivalente al importe de dos meses del último sueldo percibido.

XI. OTORGAR A LOS TRABAJADORES DE BASE EL PAGO DE UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN 12 DÍAS DE SALARIO INTEGRAL POR CADA AÑO DE SERVICIOS, AL TERMINAR LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE DICHA TERMINACIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA Y A PARTIR DE QUE SE CUMPLA EL PRIMER AÑO DE SERVICIOS .

XII. Contribuir al fomento de las actividades deportivas de los trabajadores, proporcionándoles instalaciones útiles e implementos necesarios para la práctica del deporte en forma permanente.

XIII. Otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral; En cuanto a subsidios como consecuencia de la seguridad social, se estará a lo dispuesto en la Ley correspondiente.

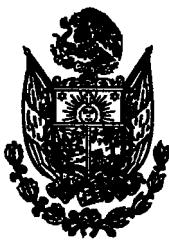
XIV. Promover el mejoramiento físico, intelectual, moral y social del trabajador y de su familia.

ARTÍCULO 53. Queda prohibido a las dependencias del Estado y Municipios:

I. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos o de las federaciones de sindicatos;

II. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores el derecho de realizar sus funciones normales para las que fueron nombradas, así como el ejercicio de sus derechos sindicales y de los demás que otorga esta Ley.

III. Hacer propaganda política o religiosa dentro de sus dependencias.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV.** Realizar actos de represión de cualquier índole, agresiones de palabra o de obra en contra de los trabajadores, familiares o dependientes económicos; y
- V.** Solicitar certificado o constancia de no embarazo a las mujeres que soliciten empleo o que ya lo tengan, así como en su caso, negarles el empleo teniendo la experiencia y conocimientos aptos para el mismo por el hecho de estar embarazada, pertenecer a un estado civil determinado, o tener bajo su responsabilidad el cuidado de hijos menores.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los trabajadores:

- I.** Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y desarrollar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, al nombramiento, a las leyes y reglamentos respectivos;
- II.** Observar una conducta decorosa dentro del servicio y no dar motivo, con hechos escandalosos, a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación, en perjuicio del servicio que se le tenga encomendado;
- III.** Observar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, en asuntos propios del servicio, siempre y cuando se ajusten a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;
- IV.** Cumplir con las obligaciones que impongan las condiciones generales de trabajo;
- V.** Guardar reserva respecto de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- VI.** Tratar con cortesía y diligencia al público;
- VII.** Tratar con toda cortesía y respeto a sus compañeros de trabajo;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

IX. Abstenerse de hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo, excepto cuando se trate de aspectos relacionados con el sindicato.

X. Someterse a exámenes médicos periódicamente.

XI. En caso de enfermedad, dar aviso a la dependencia de su adscripción, presentando la incapacidad a más tardar durante las cuarenta y ocho horas siguientes.

XII. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que haya sido entregados los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén bajo su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XIII. Comunicar a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

XIV. Asistir a los cursos o seminarios que se organicen mediante los programas de capacitación administrativa para adquirir los conocimientos indispensables a fin de obtener ascensos, conforme al escalafón o para asegurar el mantenimiento de aptitudes en su área de trabajo.

XV. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene; y

XVI. Abstenerse durante las labores, de toda ocupación o actividad extraña a ellas, con excepción de las de carácter sindical, cívicas y de capacitación.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**TÍTULO CUARTO
DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS
RELACIONES LABORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SUSPENSIÓN**

ARTÍCULO 55. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 56.- Son causas de suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador las siguientes:

I. Los casos de delitos de cualquier género, procediendo la suspensión inmediatamente que el Juez, mediante simple oficio, notifique a los titulares de las Dependencias a que se refiere la presente Ley, la prisión preventiva del trabajador, retrayéndose los efectos de suspensión al día en que el trabajador hubiere sido aprehendido.

En el caso de que la privación de la libertad del trabajador haya sido por cualquier motivo relacionado con la prestación de sus servicios en la entidad que corresponda, al obtener sentencia o auto de soltura por desvanecimiento de datos, se le pagarán los salarios correspondientes al periodo en que hubiere estado detenido y su antigüedad no será afectada.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el titular de la dependencia que se ha ordenado la libertad por resolución judicial firme o ejecutoria.

En caso que se dicte sentencia absolviendo al trabajador, tendrá derecho a su reinstalación inmediata.

Si durante el proceso el trabajador obtiene la libertad bajo caución, será reinstalado en su empleo exceptuándose los casos en que se le imputen la comisión de delitos de robo, fraude, peculado, violación, homicidio intencional, lesiones que pongan en



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

peligro la vida, u otros de igual naturaleza grave; en caso de que se dicte sentencia ejecutoria firme absolviendo al trabajador, su reinstalación será automática; EL TRABAJADOR PODRÁ PROMOVER POR CUALQUIER MEDIO LA NOTIFICACIÓN AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA QUE VINIERA PRESTANDO SUS SERVICIOS MEDIANTE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS OFICIALES.

II. Los trabajadores que tengan encomendados el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos cuando aparezca alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación correspondiente y se resuelve sobre el caso, SI RESULTA CON RESPONSABILIDAD SE DENUNCIARA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; si la imputación fuere infundada, se le pagarán al trabajador los salarios que dejó de percibir;

III. Por tener más de TRES retardos en un término de treinta días, ameritará amonestación por escrito y nota desfavorable en su expediente;

IV. Por tener tres faltas injustificadas no consecutivas, en término de 30 días el trabajador podrá ser suspendido por el mismo número de días y notas desfavorables en su expediente;

V. Por omisiones o mala conducta durante sus servicios y así lo acuerde el titular de la entidad respectiva, quien deberá oír en justicia previamente al trabajador afectado, en cuyo caso la suspensión podrá ser hasta de cinco días siempre y cuando haya sido amonestado por escrito en otra situación igual con anterioridad;

VI. Por sanciones que imponga el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos de la presente Ley; y

VII. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio. La suspensión por esta causa aplicará desde la fecha en que la dependencia tenga conocimiento y hasta por 2 meses.

En los casos de suspensión a que este precepto se contrae, no percibirá el trabajador la remuneración que normalmente le corresponde.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 57.- EL TRABAJADOR DE BASE Y LOS DEMÁS A LOS QUE SE REFIERE ÉSTA LEY PODRÁN SER DESPEDIDOS DEL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO INDEPENDIENTEMENTE DE LA DURACIÓN DE ÉSTE, POR CAUSA JUSTIFICADA Y SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR, SIENDO CAUSA JUSTIFICADA:

I.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRIERE DURANTE SUS LABORES Ó FUERA DEL SERVICIO EN FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMENAZAS, INJURIA Ó MALOS TRATAMIENTOS EN CONTRA DE SUS JEFES Ó SUS COMPAÑEROS Ó CONTRA LOS FAMILIARES DE UNOS Y OTROS. POR INCURRIR EN CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS AQUÍ DESCRITAS EN CONTRA DE USUARIOS DEL SERVICIO QUE SE PRESTE EN LA DEPENDENCIA A LA QUE ESTÉ ASIGNADA. TODO ELLO SALVO QUE MEDIE PROVOCACIÓN Ó QUE OBRE EN DEFENSA PROPIA.

II. Por destruir intencionalmente o imprudencia grave, edificios, obras, maquinaria instrumental, materias primas y demás objetos de importancia relacionada con su trabajo;

III.- POR COMETER ACTOS INMORALES DURANTE EL TRABAJO. ASÍ MISMO, POR COMETER EL TRABAJADOR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL CONTRA CUALQUIER PERSONA EN EL ESTABLECIMIENTO Ó LUGAR DE TRABAJO NOTORIAMENTE GRAVES.

IV. Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

V. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que en tales lugares se encuentren.

VI. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, dentro de las horas de trabajo y con relación al mismo.

VII. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

VIII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

IX. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

X.- LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CUANDO SEA IMPUTABLE AL TRABAJADOR Y QUE EXCEDA DE UN PERIODO DE DOS MESES.

XI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Cuando la relación de trabajo sea superior a veinte años, sólo podrá rescindirse por alguna de las causales señaladas en este artículo, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se podrá imponer al trabajador una corrección disciplinaria inferior, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta grave ó la reincidencia de la falta grave en un término de 6 meses posteriores a la aplicación de la sanción dejará sin efectos la disposición anterior.

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Ó EL RESPONSABLE DE PERSONAL Ó RECURSOS HUMANOS DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO AL TRABAJADOR LA Ó LAS CAUSAS POR LAS QUE SE APLIQUE LA SEPARACIÓN POR TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR SE NEGARA A RECIBIR ESTA COMUNICACIÓN O NO REGISTRARA SU PRESENCIA PARA SU ENTREGA, LA DEPENDENCIA PODRÁ SOLICITAR AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE REALICE LA ENTREGA CORRESPONDIENTE PROPORCIONANDO PARA ELLO EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE TUVIERA REGISTRADO COMO DEL TRABAJADOR. EL TRIBUNAL PROVEERÁ LO CONDUCENTE PARA CUMPLIMENTAR DICHA ENTREGA Y EXPEDIRÁ EN SU CASO LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LAS ACCIONES DERIVADAS DEL DESPIDO Ó TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL QUE EL TRABAJADOR RECIBA PERSONALMENTE EL AVISO Ó SE REGISTRE LEGALMENTE NOTIFICADO DEL MISMO.

ARTÍCULO 57 BIS. La terminación de los efectos del nombramiento, de la relación de trabajo podrá derivarse, sin responsabilidad para las partes por las siguientes causas:

- I.- Por renuncia ó abandono de empleo, entendiéndose por esto último la falta del trabajador a sus labores sin permiso y sin causa justificada alguna, por más de 3 días hábiles consecutivos.
- II.- Por mutuo acuerdo, estipulándose las modalidades de terminación que deberán observar lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.
- III.- Por conclusión del término ó de la obra que hayan motivado el nombramiento, tratándose de trabajadores temporales, eventuales, por designación ó periodo administrativo ó constitucional.
- IV.- Por muerte del trabajador.
- V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física ó mental, siempre que en este caso y en el de la fracción anterior, la muerte ó incapacidad no sean consecuencia de riesgo de trabajo.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En estos supuestos la dependencia estará obligada a pagar las prestaciones que correspondan por los servicios prestados, incluida la prima de antigüedad.

ARTÍCULO 58.- LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR INCURRIR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS Ó LOS SUPERIORES Ó JEFES INMEDIATOS DEL TRABAJADOR, DENTRO DEL SERVICIO Ó FUERA DE ÉL, EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, ACTOS DE VIOLENCIA, AMENAZAS, INJURIAS, HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL, MALOS TRATOS Y OTROS ANÁLOGOS EN CONTRA DEL TRABAJADOR, CÓNYUGE, PADRES, HIJOS Ó HERMANOS.

II. Por reducir los salarios de los trabajadores.

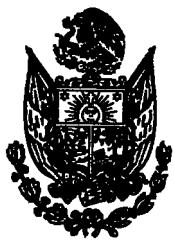
III. No pagar los salarios correspondientes en las fechas y lugares a que se refiere esta Ley.

IV.-EXIGIR LA REALIZACIÓN DE ACTOS, CONDUCTAS Ó COMPORTAMIENTOS QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR.

V.- DESPEDIR A LAS MUJERES TRABAJADORAS POR EL HECHO DE ESTAR EMBARAZADAS, POR PERTENECER A UN ESTADO CIVIL DETERMINADO Ó ESTAR AL CUIDADO DE SUS HIJOS MENORES; SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PERIODOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO EN ESTA LEY.

VI.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores y que sean de consecuencia grave en perjuicio de los trabajadores.

ARTÍCULO 59.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERÁN PAGAR AL TRABAJADOR LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52 DE ÉSTA LEY, LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE ÉSTA MISMA ESTABLECE, 3 MESES DE SALARIO, 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

AÑO DE SERVICIOS Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD INDEPENDIENTEMENTE
DEL TIEMPO DE SERVICIO.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 60. Se establece la carrera administrativa para los trabajadores al servicio del Estado con la finalidad de proporcionarle al trabajador la oportunidad de escalar a puestos superiores que les permitan elevar su nivel de vida y en consecuencia su productividad y profesionalismo dentro de la administración pública, actualizando los conocimientos y habilidades en su actividad.

ARTÍCULO 61. Para los efectos del artículo anterior se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD, que constarán de tres representantes de las dependencias públicas y tres de la representación sindical SE INTEGRARÁ UNA COMISIÓN PARA CADA UNO DE LOS PODERES, UNA PARA CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS Y UNA PARA CADA UNO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS, ÉSTOS ÚLTIMOS EN EL CASO DE CONTAR EN SU PLANTILLA CON UN NÚMERO MAYOR DE 100 TRABAJADORES.

ARTÍCULO 62. Las dependencias pondrán a disposición de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD, las instalaciones, mobiliario y el personal docente y administrativo necesario para cumplir con los programas que las mismas formulen.

ARTÍCULO 63. Las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD formularán programas de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o varias de ellas, observando siempre los siguientes objetivos:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle capacitación sobre la ampliación de nuevas formas de trabajo.
- II. Preparar al trabajador que le corresponda ocupar una vacante, o puesto de nueva creación, o cargo de confianza.
- III. Prevenir enfermedades y riesgos de trabajo; y
- IV. Incrementar la eficiencia y en general mejorar las aptitudes del trabajador.

ARTÍCULO 64. Las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD, formularán de común acuerdo su reglamento de trabajo, teniendo además las siguientes facultades:

- I. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento; ASI COMO DE EFICENCIA Y PRODUCTIVIDAD
- II. Nombrar directores de los centros de capacitación y adiestramiento EFICENCIA Y PRODUCTIVIDAD, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL ÁREA O DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.
- III. Vigilar que quienes imparten la capacitación y el adiestramiento EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD estén preparados profesionalmente en las ramas o actividad en que imparten sus conocimientos; y
- IV. Gestionar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el registro de las constancias respectivas de los conocimientos impartidos a los trabajadores.

ARTÍCULO 65. La capacitación o adiestramiento deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo, salvo que desee capacitarse en actividades distintas a las de su dependencia o departamento, en cuyo supuesto la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 66. Los trabajadores a quienes se le imparten la capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. Atender las indicaciones de las personas que imparten la capacitación o adiestramiento y

cumplir los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitud que sean requeridos.

ARTÍCULO 67. La Comisión de Capacitación y Adiestramiento Eficiencia y Productividad, vigilará que se expida a los trabajadores constancia escrita de la capacitación adquirida, debiendo enviar copia a la dependencia encargada del control de personal.

ARTÍCULO 68. La capacitación y adiestramiento será voluntaria Y PERMANENTE SEGÚN LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS, para el trabajador; se le podrá exigir como obligatoria, solo en caso de ineficiencia en el cargo que desempeña, previa comprobación, o por cambios en los sistemas y programas de trabajo.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ESCALAFÓN Y ASCENSO**

ARTÍCULO 69. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia, conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores EN EL NÚMERO QUE SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO 61 DE ÉSTA LEY, SE INTEGRARÁN COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN Y ASCENSO CON UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO Y UNO DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS, EN LAS ENTIDADES QUE SE DETERMINAN EN EL NUMERAL A QUE SE HACE REFERENCIA, DESIGNADOS AMBOS REPRESENTANTES, NOMBRARÁN A UN TERCERO QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE ÁRBITRO. EL ÁRBITRO DECIDIRÁ LOS CASOS DE EMPATE. SI LOS REPRESENTANTES PRIMERAMENTE DESIGNADOS NO SE PONEN DE ACUERDO PARA



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

NOMBRAR EL ÁRBITRO, LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN RECAERÁ EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUIEN DEBERÁ REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER SOBRE DICHA DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 70. Los trabajadores al servicio del Estado podrán ascender a la categoría inmediata superior.

- I. Siempre que hubiere una vacante definitiva;
- II. Cuando, tratándose de vacantes temporales, excedan de seis meses; o
- III. Mediante dictamen favorable de la Comisión de Escalafón Y ASCENSO.

ARTICULO 71. La Comisión de Escalafón Y ASCENSO tomará en cuenta los siguientes factores:

- I. Los conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos o título legalmente expedido que se requiera para el desempeño del puesto respectivo;
- II. La aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada;
- III. La antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente; y
- IV. La disciplina y la puntualidad.

ARTÍCULO 72. Las vacantes que se presenten en los puestos de base o categoría de nueva creación, se cubrirán por escalafón, y dado el caso, mediante concurso, teniendo derecho a concursar los trabajadores de la categoría inmediata que tengan cuando menos seis meses en dicha plaza.

ARTÍCULO 73. Los puestos de última categoría, disponibles una vez corridos los escalafones con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos por los titulares de las dependencias a propuesta del sindicato correspondiente. Cuando la vacante temporal sea menor de seis meses, no se moverá el escalafón y el titular de la dependencia nombrará libremente al empleado interino que deba cubrirla.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 74. Siempre que surja una vacante definitiva o temporal mayor de seis meses, o puestos de nueva creación, los Titulares de las dependencias respectivas lo harán del conocimiento de la Comisión de Escalafón Y ASCENSO, la que desde luego procederá a boletinarla, empleando los medios más eficaces para que los trabajadores se enteren de la existencia de la plaza vacante o puesto de nueva creación, y los que ocupen las de categorías inmediatas inferiores, ocurran a solicitarla ante la Comisión de Escalafón Y ASCENSO.

ARTÍCULO 75. La Comisión de Escalafón Y ASCENSO se reunirá tantas veces cuantas fueran necesarias para resolver sobre los ascensos de los trabajadores, sujetando su actuación a las siguientes bases:

- I. Inmediatamente que se reciba aviso de existir una vacante que llene los requisitos señalados en esta Ley, procederá a boletinar la plaza, señalando un término no mayor de seis días hábiles para que los aspirantes acudan a solicitarla;
- II. Transcurrido el término, y en caso de que fueren dos o más los interesados, solicitará de la entidad pública respectiva, los expedientes de los aspirantes; expedientes que deberán entregarse por el área de Recursos Humanos correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud;
- III. Recibidos los expedientes, citará a los aspirantes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a un examen de oposición;
- IV. Practicado el examen y con vista de los expedientes emitirá su dictamen favorable respecto a la persona que haya demostrado mayores derechos en la evaluación respectiva para ocupar la plaza boletinada. El dictamen se comunicará al organismo público respectivo para los efectos de expedición del nombramiento; y
- V. El o los aspirantes inconformes con el dictamen de la Comisión de Escalafón Y ASCENSO, podrán ocurrir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de ocho días hábiles, de aquella en que se le hubiere notificado la resolución impugnada haciendo valer su derecho.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 76. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje recibirá la impugnación, solicitará los expedientes del favorecido y del inconforme a la Comisión de Escalafón Y ASCENSO, quien deberá remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes en que reciba la solicitud. Llegados los expedientes, el Tribunal dentro del tercer día citará a una audiencia en la que el inconforme y el favorecido aporten las pruebas que estimen pertinentes y expongan las razones que sus derechos convengan; el Tribunal, acto seguido, dictará resolución definitiva.

ARTÍCULO 77. El titular del organismo público respectivo, recibido el dictamen del Tribunal, dictará acuerdo a quien corresponda para que expida el nombramiento en favor de la persona que haya sido declarada elegida y se corra el escalafón.

ARTÍCULO 78. En los casos en que no existieran aspirantes de la categoría inmediata inferior, se procederá a boletinar la vacante en los casos de la categoría inferior siguiente.

ARTÍCULO 79. En los casos que ocurran vacantes temporales, por tratarse de empleados que hayan sido promovidos como trabajadores de confianza o que se le concedan licencias sin goce de sueldo, estas plazas serán cubiertas por escalafón, pero dichos nombramientos se otorgarán con el carácter de provisionales, de tal modo que, si quien fue promovido u obtuvo la licencia en mención, reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa al escalafón, y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública de que se trate.

ARTÍCULO 80. Los requisitos que se establezcan para ocupar las plazas vacantes por escalafón, en ningún momento podrán ser superiores a los fijados en las disposiciones correspondientes, o en su defecto, en las funciones desempeñadas por la persona que ocupaba la plaza vacante.

ARTÍCULO 81. LAS COMISIONES DE ESCALAFÓN Y ASCENSO DEBERÁN CONSTITUIRSE A MÁS TARDAR EN UN TÉRMINO DE 3 MESES A PARTIR DEL INICIO DEL PERÍODO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Ó



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

MUNICIPAL SEGÚN PERIODOS CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDOS Ó DE INICIO DE VIGENCIA DE DESIGNACIÓN DE TITULARES. SERÁN REGISTRADAS ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS CON MAS DE 100 TRABAJADORES DE BASE FUNCIONARA UNA COMISIÓN ESCALAFONARIA.

ARTÍCULO 82. Las Comisiones de Escalafón Y ASCENSO expedirán un Reglamento conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo POR SUS INTEGRANTES. EL REGLAMENTO SE REGISTRARÁ ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA QUE ACUERDE LA COMISIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU DEPÓSITO Ó REGISTRO.

ARTÍCULO 83. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones de Escalafón Y ASCENSO y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán especificadas en los reglamentos y convenios sin contravenir lo preceptuado en esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Los miembros de la Comisión de Escalafón Y ASCENSO no percibirán salario por estas funciones, pudiendo ser removidos, por quien los haya designado, al momento de no cumplir eficazmente con las funciones para las que fueron nombrados.

Para ser miembro de la Comisión de Escalafón Y ASCENSO deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, preferentemente queretano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IV. LOS REPRESENTANTES DE LO TRABAJADORES Y EL ÁRBITRO DEBERÁN HABER SERVIDO AL ESTADO Ó MUNICIPIOS POR UN PERÍODO DE POR LO MENOS 5 AÑOS.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES
Y DE LOS CONVENIOS LABORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA**

ARTÍCULO 85.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, ORIENTANDO invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social.

ARTÍCULO 86. Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

ARTÍCULO 87. Solo habrá un Sindicato para los Trabajadores DE BASE del Estado, a excepción de los Trabajadores de la Educación, que tendrán un Sindicato único. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores de diversos sindicatos que pretendan ese derecho, el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE otorgará reconocimiento al mayoritario.

ARTÍCULO 88. En cada Municipio, sólo habrá un Sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

ARTÍCULO 89. Para la constitución de un Sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por la mayoría de los trabajadores pertenecientes al Estado o a un Municipio, no pudiendo registrarse ningún sindicato con menos de veinte trabajadores.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 90. Para que los sindicatos de los trabajadores puedan representar a sus miembros ante los Titulares de los Organismos Públicos a que se refiere esta Ley y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será indispensable que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sea el Sindicato que agrupe a la mayoría de sus trabajadores; y
- II. Que esté debidamente registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los documentos siguientes:
 - a) Acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva del Sindicato;
 - b) Estatutos internos del Sindicato;
 - c) Lista de miembros que la integran debiendo contener: nombre, edad, categoría, salario, lugar y dependencia para la cual laboran y domicilio particular; y
 - d) Acta de la sesión de asamblea en que se haya elegido la Mesa Directiva del Sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 91.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO, REALIZARÁ LAS ACTUACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES UTILIZANDO LOS MEDIOS QUE ESTIME MÁS PRÁCTICOS Y EFICACES PARA COMPROBAR QUE EL SOLICITANTE CUENTA CON LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES, Y QUE CUMPLÍ CON LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. DE COMPROBARSE ESTOS ELEMENTOS, NO PODRÁ NEGARSE EL REGISTRO RESPECTIVO.

Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no resuelve a los sesenta días la solicitud de registro, los peticionarios pueden requerirlo para que dicte resolución concediéndolo, y si no lo hace dentro de tres días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro, surtiendo todos los efectos legales y ESTANDO obligado dicho Tribunal, a expedir la constancia del registro dentro de los cinco días siguientes.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 92.- EL REGISTRO DE UN SINDICATO SE CANCELARÁ POR DISOLUCIÓN DEL MISMO, SEGÚN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 99 DE ESTA LEY, A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PRONUNCIADA PREVIO EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO APPLICABLE.

EN EL CASO DE TENER QUE DETERMINARSE LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIJA EN LA DEPENDENCIA EN LA QUE SE PRESTE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, EL TRIBUNAL PODRÁ ORDENAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LA VERIFICACIÓN DEL RECUENTO CORRESPONDIENTE PARA DEFINIR LA MAYORÍA.

ARTÍCULO 93. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en caso de huelga o conflictos intergremiales. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTÍCULO 94.- Los trabajadores podrán ser expulsados del sindicato al que pertenezcan, por su mala conducta, falta de solidaridad y otro motivo que amerite dicha sanción, expresamente establecida en los estatutos, llenándose todas las formalidades que para este efecto se requieran según el mismo ordenamiento.

La exclusión de un miembro del Sindicato solo podrá dictarse previo acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de cada sindicato, previa defensa del acusado en asamblea que sea convocada expresamente para conocer de la expulsión.

La expulsión de un miembro del Sindicato no obliga a separarlo de su trabajo.

PARA LA APLICACIÓN DE LA EXPULSIÓN DE UN MIEMBRO DEL SINDICATO DEBERÁ VERIFICARSE ASAMBLEA GENERAL EN CUYO ORDEN DEL DÍA DE



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE SE INTEGRE COMO ÚNICO ASUNTO A TRATAR LO RELATIVO A LA EXPULSIÓN, CITÁNDOSE PERSONALMENTE AL AFECTADO PARA QUE CONCURRA A DICHA ASAMBLEA A DEFENDER SUS DERECHOS, INFORMÁNDOLE SU FACULTAD DE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ASESOR, HACIÉNDOLE SABER ESPECÍFICAMENTE LA Ó LAS CAUSAS POR LAS QUE SE LE PRETENDA APLICAR LA SANCIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO AQUÍ ESTABLECIDO DEJARÁ SIN EFECTOS LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 94 BIS.- A NINGÚN TRABAJADOR SE LE OBLIGARA A PERTENECER O NO, A SINDICATO ALGUNO SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 95.- Son obligaciones de los Sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Comunicar a éste, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran en cargos directivos, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus ordenamientos internos;
- III. Facilitar las labores del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionando la cooperación que se requiera; y
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades públicas y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por sí, o a través de apoderados o asesores cuando así lo soliciten.

LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA 6 MESES POR LO MENOS CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO. ESTA OBLIGACIÓN NO ES DISPENSABLE.

LOS TRABAJADORES AFILIADOS PODRÁN EJERCER LAS ACCIONES LEGALES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO PLENO DE LA TRASPARENCIA SINDICAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE SUS RECURSOS ECONOMICOS, ASI COMO DE LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES. PARA ELLO, LA AUTORIDAD REGISTRADORA ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA.

ARTÍCULO 96. Queda prohibido a los Sindicatos:

- I. Hacer propaganda con carácter religioso;
- II. Ejercer el comercio, excepto cuando organicen y administren cooperativas de consumo para sus agremiados;
- III. Usar la violencia física o moral con los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades; y
- V. Adherirse a centrales obreras o campesinas. No quedan comprendidos en la prohibición de esta fracción los simples votos de simpatía hacia los movimientos realizados por dichas organizaciones, siempre que no vayan contra el orden público.

ARTÍCULO 97. Las directivas de los Sindicatos serán responsables con éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 98. Los actos realizados por las directivas de los Sindicatos obligan a éstos civil y laboralmente, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 99.- Los Sindicatos podrán disolverse:

- I. Por fenercer el término de duración fijado en sus estatutos internos.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, reunidos en asamblea general; y

III. Porque deje de reunir los requisitos señalados en los términos de la presente Ley.

IV.- POR RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SUSTENTADA Ó DERIVADA DE CONFLICTO POR TITULARIDAD Ó ADMINISTRACIÓN DEL CONVENIO LABORAL

POR NO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE ÉSTA LEY.

ARTÍCULO 100. Los Sindicatos podrán pertenecer a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de la República Mexicana.

ARTÍCULO 101.- Todos los conflictos que surjan entre los sindicatos serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 102. Las remuneraciones que se paguen a los directivos de los sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán cubiertas por los miembros mediante cuotas sindicales que se establecerán en sus estatutos internos, EXCEPTO LO QUE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CONTENIDAS EN EL CONVENIO LABORAL.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS LABORALES

ARTÍCULO 103.- CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ES EL DOCUMENTO LEGAL SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE CUALQUIERA DE ÉSTOS Y SUS SINDICATOS, EN CUYO CONTENIDO SE ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES GENERALES



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

DE TRABAJO SEGÚN LAS CUALES SE PRESTEN LOS SERVICIOS POR LOS TRABAJADORES, SALARIOS, TABULADOR DE PUESTOS, CLASIFICACIÓN Ó CATEGORÍAS, PRESTACIONES, COMISIONES, ETC.

SU REVISIÓN SERÁ ANUAL PARA EL CLAUSULADO RELATIVO AL SALARIO POR CUOTA DIARIA Y BIANUAL PARA SU REVISIÓN GENERAL. LA REVISIÓN DEBERÁ SOLICITARSE CON UNA ANTICIPACIÓN DE CUANDO MENOS 30 DÍAS ANTES DE CUMPLIRSE AL AÑO DE SU VIGENCIA ANUAL Y CUANDO MENOS 60 DÍAS DE SU VIGENCIA BIANUAL RESPECTIVAMENTE EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NO SOLICITARSE LA REVISIÓN QUE CORRESPONDA, SE DARÁN POR PRORROGADAS POR IGUAL PERÍODO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 104.- EN LOS CONVENIOS LABORALES NO PODRÁN PACTARSE CONDICIONES DE TRABAJO MENOS FAVORABLES PARA LOS TRABAJADORES, QUE LAS CONTENIDAS EN ÉSTA LEY, LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON ANTERIORIDAD, LA COSTUMBRE Ó CONQUISTAS LOGRADAS POR LOS SINDICATOS.

ARTÍCULO 105.- Los convenios laborales deberán celebrarse por escrito, por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y depositando copia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA QUE CONVENGAN LAS PARTES INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU DEPÓSITO.

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA HUELGA**

ARTÍCULO 106. Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores y decretada en la forma y términos que esta Ley establece.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 107. Para los efectos de este capítulo, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

ARTÍCULO 108. Declaración de huelga es la manifestación de la mayoría de los trabajadores de una Dependencia DE GOBIERNO DEL ESTADO, Municipio o DEPENDENCIAS DE LAS QUE SE MENCIONAN EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY, PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE EL TRABAJO, si los titulares no acceden a sus demandas o peticiones.

ARTÍCULO 109.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias Instituciones Pùblicas o Dependencias de las mismas, siempre y cuando tengan los siguientes objetivos:

- I. Obtener mejores condiciones de trabajo y mayores prestaciones socio-económicas.
- II. Para lograr de ellas la celebración Y CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia.
- III. Exigir la revisión de los salarios anualmente Y BIANUALMENTE SEGÚN SEA EL CASO.
- IV. Porque se violen sistemáticamente los derechos que establece el Artículo 123 Constitucional, los contenidos en esta Ley, sus reglamentos y los Convenios COLECTIVOS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 110.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Artículo 109 de esta Ley.
- II. Que sea declarada cuando menos por las dos terceras partes de los trabajadores DE BASE que presten sus servicios en EL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS O Dependencias en donde se decrete la suspensión del trabajo.
- III. QUE SE CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 111, 112, 112 BIS Y 113 DE ÉSTA LEY.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 111.- ANTES DE SUSPENDER LABORES LOS SINDICATOS Ó LOS TRABAJADORES DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR DUPLICADO SU PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA DIRIGIDO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Ó MUNICIPIO ESPECIFICANDO DÍA, HORA Y ÁREAS EN LA QUE SE HAYA ACORDADO LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO, CON LAS COPIAS DEL ACTA DE ASAMBLEA Y SUS ANEXOS EN QUE SE HAYA ACORDADO POR UN MÍNIMO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS EL DECLARAR LA HUELGA, SEÑALANDO EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE SUSPENDERÁN LAS LABORES SI NO SON SATISFECHAS SUS PETICIONES. ESTA COMUNICACIÓN DEBERÁ HACERSE LLEGAR AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, AYUNTAMIENTO Ó EMPRESA DESCENTRALIZADA Ó DE PARTICIPACIÓN ESTATAL QUE CORRESPONDA, POR EL TRIBUNAL, CUANDO MENOS 10 DÍAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 112.- EL TRIBUNAL, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO CON EL PLIEGO DE PETICIONES, CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA Y SUS ANEXOS, DE TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 109 Y 111 DE ÉSTA LEY, DARÁ TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA, ORDENARÁ CORRER TRASLADO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN, HACIÉNDOLE SABER DEL TÉRMINO LEGAL EN EL QUE PODRÁ DAR CONTESTACIÓN AL PLIEGO DE PETICIONES, QUE SERÁ DE TRES DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN.

EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA TODOS LOS DÍAS Y TODAS LAS HORAS SON HÁBILES.

ARTÍCULO 112 BIS.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA CONCILIATORIA EN EL PERÍODO DE PRE-



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

HUELGA, EN LA QUE PROCURARÁ AVENIRLAS, SIN HACER DECLARACIÓN ALGUNA QUE PREJUZGUE SOBRE LA SUSTENTACIÓN DE LA HUELGA ANUNCIADA. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A COMPARRECER A ESTA AUDIENCIA POR LO QUE EN SU CITACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ APERCIBIRLAS, A LA EMPLAZANTE DE QUE DE NO ASISTIR NO CORRERÁ EL TÉRMINO PREVIO LEGAL PARA EL ESTALLAMIENTO Y SE ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE; Y A LA EMPLAZADA, DE QUE SE DICTARÁN LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SE ESTIMEN CONVENIENTE PARA OBTENER SU COMPARRECENCIA, SIN QUE SU INASISTENCIA SUSPENDA LA COMPUTACIÓN DEL TÉRMINO LEGAL DE ANTICIPACIÓN PARA EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA.

LOS TRABAJADORES PODRÁN DIFERIR POR UNA SOLA VEZ EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA, SEÑALANDO DÍA Y HORA EN QUE QUEDARÁ FIJADO EL ESTALLAMIENTO, EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE ÉSTA FACULTAD DE PRÓRROGA QUE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LA DEPENDENCIA EMPLAZADA, QUE SE CONTENGA EN EL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLAZAMIENTO A HUELGA. AMBAS PARTES DE COMÚN ACUERDO PODRÁN PRORROGAR FECHA Y HORA ANUNCIADA PARA LA SUSPENSIÓN DE LABORES, LAS VECES QUE CONVENGAN.

ARTÍCULO 113. Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará y designará el número de trabajadores que se estime indispensable para continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instalaciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones, o pueda significar un peligro para la salud y seguridad públicas. El Tribunal podrá dictar las medidas que estime



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

necesarias para que se presten este tipo de servicios, quedando obligados los trabajadores designados a realizarlos.

EN CASO DE NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES PARA PRESTAR ESE TIPO DE SERVICIOS, EL TRIBUNAL PODRÁ DESIGNAR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE CUMPLAN CON ESTAS ACTIVIDADES MIENTRAS SUBSISTA LA HUELGA.

ARTÍCULO 113 BIS.- SI TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, NO SE HUBIERE LLEGADO A UN ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES, LOS TRABAJADORES PODRÁN SUSPENDER LAS LABORES EN LA FECHA INDICADA EN EL PLIEGO DE PETICIONES O ESCRITO ANEXO, COLOCANDO LAS BANDERAS QUE SIMBOLIZAN LA HUELGA.

ARTÍCULO 114.- Si la suspensión de labores se efectúa antes del plazo señalado para el estallamiento, el Tribunal, de oficio, declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, terminará su relación laboral sin responsabilidad para la institución pública de que se trate, salvo el caso de fuerza mayor o error no imputable a los trabajadores.

ARTÍCULO 115. El Tribunal declarará ilegal la huelga cuando los trabajadores realicen actos de violencia contra personas, oficinas de la Dependencia, contra trabajadores o terceros, decretando la terminación de la huelga y de la relación laboral de quienes sean responsables de tales actos dictando las medidas que estime convenientes para la reanudación inmediata de las labores.

ARTÍCULO 116.- La huelga será calificada de existente o inexistente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Esta calificación se hará por oficio o a petición de parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes al movimiento del estallamiento previa audiencia con las partes y una vez recibidas las pruebas que en relación a esta cuestión se ofrezcan.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA HUELGA SÓLO PODRÁ SER DECLARADA INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO ALGUNO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 109 DE ESTA LEY, O SI NO SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE FORMA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 110 Y 111 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO Y QUE SE REFIERE PARA EL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA SU ESTALLAMIENTO, O SI NO SE SOSTIENE POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA DEPENDENCIA AFECTADA. ESTA MAYORÍA SERÁ CUANDO MENOS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES Y MEDIANTE RECUENTO QUE VERIFICARÁ EL TRIBUNAL EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si el Tribunal declara la inexistencia de la huelga:

- a) Fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que reanuden su trabajo.
- b) Los apercibirá de que si no acatan la resolución, terminarán los efectos de su nombramiento, salvo causa justificada, y declarará que la dependencia no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para nombrar nuevos trabajadores.
- c) Dictará las medidas que estime convenientes para la reanudación del trabajo.

ARTÍCULO 117. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando se decrete en contravención a lo establecido en la Constitución Federal o la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades de las Dependencias Públicas. Esta declaración tendrá los efectos que establece EL ARTICULO 115 DE la presente Ley .

ARTÍCULO 118. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, las dependencias públicas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles y militares, deberán respetar el derecho ejercitado por los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 119. La huelga terminará:

- I. Por convenio de las partes.
- II. Por resolución de la Asamblea de trabajadores del sindicato respectivo, tomando el acuerdo de las dos terceras partes cuando menos.
- III. Por laudo arbitral de la persona o Comisión que libremente elijan las partes.
- IV. Por declaración de inexistencia.
- V. Por allanamiento de la Dependencia en la que se decretará el estado de huelga.
- VI. Por perder el respaldo de la mayoría de los trabajadores de la dependencia.
- VII. Por laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores someten el conflicto a su decisión, mediante el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 120. Si las partes designan un árbitro para dictar el laudo que ponga fin a la huelga, aquél podrá ordenar la realización de cuanta diligencia estime necesaria para conocer los motivos del conflicto y fundamentar su resolución.

ARTÍCULO 121. Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es el facultado para resolver el fondo del conflicto, citará a las partes en un término de cinco días a una audiencia, en donde serán oídas, ofrecerán y desahogarán las pruebas que estimen convenientes y se refieran a los hechos que dieron origen al conflicto y alegarán; el Tribunal podrá ordenar cuanta diligencia crea conveniente para conocer los motivos del conflicto y fundamentar su resolución.

ARTÍCULO 122. El laudo que ponga fin a una huelga determinará la imputabilidad del conflicto. Sólo si éste es imputable a la Dependencia donde la huelga se decretó, se le condenará al pago de los salarios VENCIDOS.

ARTÍCULO 123. Antes de estallar la huelga el Tribunal de Conciliación y Arbitraje escuchando a las partes, fijará y designará el número de trabajadores que se estime indispensable para continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instalaciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones, o pueda significar un peligro para la salud y seguridad públicas. El tribunal podrá dictar las medidas que estime



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

necesarias para que se presten este tipo de servicios, quedando obligados los trabajadores designados a realizarlos. EN CASO DE NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES PARA PRESTAR ESTE TIPO DE SERVICIOS, EL TRIBUNAL PODRÁ DESIGNAR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE CUMPLAN CON ESTAS ACTIVIDADES MIENTRAS SUBSISTA LA HUELGA.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y
LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES**

ARTÍCULO 124. La responsabilidad del Estado y municipios por los riesgos profesionales que sufran los trabajadores a su servicio, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 125.- Las licencias que con este motivo se concedan, así cuando se trate de enfermedades no profesionales, se estará a lo dispuesto por la Fracción XIII del Artículo 52 de esta Ley.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA JUBILACIÓN Y DE LAS PENSIONES
POR VEJEZ Y MUERTE
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 126.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador DE BASE, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, ASCENDIENTES Ó DEPENDIENTES ECONÓMICOS se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los trabajadores DE BASE que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley. PARA LA DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 DE ÉSTA LEY.

ARTÍCULO 127.- Todo trabajador DE BASE que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión por vejez, así como los beneficiarios que cumplan con los requisitos para obtener la pensión por muerte, de acuerdo al orden establecido en el artículo 144, podrán solicitar la pre-jubilación o pre-pensión al titular de recursos humanos u órgano administrativo correspondiente.

Toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la jubilación.

ARTÍCULO 128. La prejubilación o prepensión se entenderá como la separación de las labores del trabajador que cumple con los requisitos para jubilarse o pensionarse, en el que se pagará el ciento por ciento del sueldo y quinquenio mensuales en el caso de jubilación o en su caso el porcentaje que corresponda tratándose de pensión.

La prepensión por muerte, se entenderá como el derecho de los beneficiarios a la continuidad inmediata después del fallecimiento del trabajador jubilado o pensionado, del pago de las percepciones que le eran cubiertas o en su caso, de los que no teniendo dicha calidad, hayan cumplido con los requisitos que la ley establece para obtener su derecho de jubilación o pensión por vejez.

Los pagos a que se refieren los párrafos anteriores, se realizarán a partir del momento en que sea otorgada la prejubilación o prepensión por vejez o muerte y hasta el momento en que surta efectos la publicación del decreto de jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 129. El tiempo que dure la prejubilación o prepensión por vejez no se computara para efectos de antigüedad del trabajador. Cuando ocurra el supuesto establecido en el artículo 151 de la presente Ley, se computará excepcionalmente, sólo que la no aprobación se dé por causas imputables a la entidad donde prestó los servicios.

ARTÍCULO 130.- La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión y jubilación EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 131.- LA EDAD Y EL PARENTESCO DE LOS TRABAJADORES CON SUS FAMILIARES Ó DEPENDIENTES ECONÓMICOS SE ACREDITARÁN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 501, 503 Y 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SIGUIENTES. NORMATIVIDAD QUE SE APLICARÁ PARA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

El Tribunal podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que puedan servir de base para conceder una pensión. Cuando se descubriere que son falsos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con audiencia, hará la rectificación correspondiente.

ARTÍCULO 132.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una jubilación o pensión siga en servicio, tendrá derecho a que se le pague la remuneración que corresponda al servicio que desempeñe, suspendiéndole en tanto los efectos de pago de su pensión.

ARTÍCULO 133. Si algún trabajador DE BASE hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Sin excepción, para efectos de jubilación o pensión, el tiempo trabajado en dos o más dependencias, durante un mismo periodo, no será acumulable, por lo tanto, se computará como una sola antigüedad. En el caso del tiempo laborado en periodos diferentes, en dos o más dependencias, se computarán para los mismos efectos, en la última dependencia. Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aún habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria.

ARTÍCULO 134. Si por cualquier motivo llegare a desaparecer alguna Empresa de participación estatal u organismo descentralizado, deberán preverse los mecanismos necesarios para que el trabajador siga disfrutando o llegue a disfrutar de los beneficios de la pensión o jubilación.

ARTÍCULO 135. Los trabajadores están exentos de toda cotización en lo referente a jubilación y pensiones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, y **SESENTA AÑOS DE EDAD**, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 137. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al ciento por ciento del sueldo, **TOMÁNDOSE COMO BASE EL QUE PERCIBIA 12 MESES ANTES DE INICIAR SU TRÁMITE DE JUBILACIÓN**, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

ARTÍCULO 138.- Para determinar la cuantía del sueldo de jubilación se tomará en cuenta únicamente el empleo de mayor jerarquía si el trabajador disfruta de dos o más, debiéndose incluir también los quinquenios.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Tratándose de antigüedad ésta se contará a partir del primer empleo que tuvo el trabajador.

LAS PERCEPCIONES SALARIALES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL JUBILADO SE INCREMENTARÁN EN LOS MISMOS PORCENTAJES Y MONTOS QUE SE OTORGUEN AL PERSONAL ACTIVO.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

ARTÍCULO 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

ARTÍCULO 140. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTÍCULO 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibía 12 MESES ANTES DE INICIAR SU TRÁMITE DE PENSIÓN, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 20 años de servicios 53%;
- II. 21 años de servicios 55%;
- III. 22 años de servicios 60%;
- IV. 23 años de servicios 65%;
- V. 24 años de servicios 70%;
- VI. 25 años de servicios 75%;
- VII. 26 años de servicios 80%;
- VIII. 27 años de servicios 85%;
- IX. 28 años de servicios 90%; o
- X. 29 años de servicios 95%.

ARTÍCULO 142. La pensión por vejez en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente, en el momento de otorgar la pensión.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

A los trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo, la pensión que se les otorgue no excederá del 95 por ciento de su sueldo. LAS PERCEPCIONES SALARIALES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL PENSIONADO SE INCREMENTARÁN EN LOS MISMOS PORCENTAJES Y MONTOS QUE SE OTORGUEN AL PERSONAL ACTIVO.

ARTÍCULO 143. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja en el servicio.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PENSIÓN POR MUERTE

ARTÍCULO 144.- Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios:

- I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido, QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE EL TRABAJADOR O TRABAJADORA.
- II. A FALTA DE LOS ANTERIORES, LOS ASCENDIENTES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LOS DESCENDIENTES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Ó QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INVALIDEZ QUE LES IMPIDA VALERSE POR SI MISMOS, Ó DE HASTA 25 AÑOS SOLTEROS EN ETAPA DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR DE CUALQUIER RAMA DEL CONOCIMIENTO EN PLANTELES OFICIALES Y CON RECONOCIMIENTO OFICIAL; PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE BENEFICIARIOS, SE ATENDERÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

III. A falta de éstos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido, QUE DEPENDAN ECONOMICANTE DE EL.

ARTÍCULO 145.- Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento.

En el caso de los beneficiarios de trabajadores que al momento de su fallecimiento hubieran generado el derecho a una jubilación o pensión por vejez, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al porcentaje del sueldo que corresponda a los años de servicio prestados por el trabajador en términos de esta Ley.

Dicha percepción dejará de otorgarse:

- I. Hasta que la viuda o viudo, concubina o concubinario, contraigan matrimonio, se unan en concubinato o fallezcan;
- II. Cuando los descendientes menores cumplan dieciocho años;
- III. Cuando los descendientes en estado de invalidez fallezcan o desaparezca la causa de invalidez; y
- IV. Cuando los descendientes mayores de dieciocho años solteros en etapa de estudios de nivel medio superior o superior, cumplan veinticinco años, contraigan matrimonio o dejen de estudiar.

V. CUANDO LOS ASCENDIENTES FALLEZCAN.

ARTÍCULO 146. Tienen derecho a la pensión por muerte, la esposa o esposo del trabajador que haya desempeñado como policía, cuando este haya perdido la vida en ejercicio de su deber o de alguna función específica relacionada con su trabajo y se acredite que el trabajador fallecido no estaba inscrito en ninguna institución de seguridad social. A falta de éstos, los ascendientes, descendientes menores de dieciocho años de edad, a falta de estos, la concubina o concubino, del trabajador que a la fecha del fallecimiento dependieran económicamente de él.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los beneficiarios que se encuentren en el supuesto anterior, tendrán derecho a percibir un porcentaje del salario que el trabajador fallecido percibía, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si el trabajador tenía de 1 día a 5 años laborados, 50% del salario;
- II. Si el trabajador tenía de 5 años 1 día a 10 años laborados, 60% del salario;
- III. Si el trabajador tenía de 10 años 1 día a 15 años laborados, 70% del salario;
- IV. Si el trabajador tenía de 15 años 1 día a 20 años laborados, 80% del salario;
- V. Si el trabajador tenía de 20 años 1 día a 25 años laborados, 90% del salario; o
- VI. Si el trabajador tenía de 25 años 1 día y hasta antes de cumplir 30 años laborados, 95% del salario.

En el supuesto establecido en el presente artículo, los beneficiarios, de acuerdo al orden establecido, podrán gozar del derecho a la prepensión por muerte en términos del párrafo segundo del artículo 128 y demás disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRÁMITE DE LA JUBILACIÓN Y PENSIONES

ARTÍCULO 147.- Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes el titular del área de Recursos Humanos u Órgano Administrativo equivalente, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos:

- I. Jubilación y pensión por vejez:
 - a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo DEL GOBIERNO DEL



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ESTADO, ORGANOS CON AUTONOMIA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SIENDO ESTOS LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE SU CONTENIDO , señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;
 2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
 3. Empleo, cargo o comisión;
 4. Sueldo mensual;
 5. Quinquenio mensual; y
 6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 7. En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;
- c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión; SIENDO OBLIGATORIO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS U ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O SU EQUIVALENTE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE COINCIDA TODA LA DOCUMENTACIÓN AQUÍ SOLICITADA.
- e) Dos fotografías tamaño credencial;
- f) Copia certificada de la identificación oficial;
- g) PARA EL CASO DE QUE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR SEAN LOS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Ó EN ESTADO DE INVALIDEZ Ó



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

MENORES DE 25 AÑOS SOLTEROS EN ETAPA DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO Ó MEDIO SUPERIOR, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6, DEBERÁN PRESENTAR SEGÚN CORRESPONDA, LO SIGUIENTE: CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA CIRCUNSTANCIA Ó ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN CONFORME A LO AQUÍ ESTABLECIDO.

h) PARA EL CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR SEA EL CONCUBINO Ó CONCUBINA, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DEBERÁN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN DE TAL CARÁCTER.

- i)** Oficio que autoriza la pre-jubilación ó pre-pensión por vejez.
j) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.

II. Pensión por muerte:

- a)** Copia simple de la publicación del decreto por el cual se concedió al trabajador la jubilación o pensión por vejez, en el supuesto de que se haya otorgado;
b) Copia certificada del acta de defunción del trabajador;
c) Solicitud por escrito de pensión por muerte de beneficiario o su representante legal dirigida al titular de la entidad correspondiente;
d) Dos últimos recibos de pago del trabajador fallecido;
e) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ORGANOS CON AUTONOMIA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SIENDO ESTOS LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE SU CONTENIDO, señalando lo siguiente:



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

1. Nombre del trabajador fallecido;
 2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
 3. Empleo cargo o comisión;
 4. Calidad de trabajador, jubilado o pensionado;
 5. Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que percibía por concepto de pensión por vejez o jubilación según el caso; y
 6. Fecha de publicación del decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso.
- f) Copia certificada del acta de matrimonio;
- g) Para el caso en que los beneficiarios del trabajador sean los hijos menores de 18 años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos o menores de 25 años solteros en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, además de los documentos antes mencionados, con excepción DEL NUMERAL 6 DEL INCISO E) DE ESTE ARTICULO deberán presentar según corresponda, lo siguiente:
1. Copia certificada del acta de nacimiento;
 2. Copia certificada de la declaración que emita el Juez de lo Familiar relativa a la tutela de menores de 18 años o mayores incapaces;
 3. Original de la constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de los descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos; y
 4. Original de constancia de estudios, tratándose de los descendientes mayores solteros en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial.
- h) Para el caso de que el beneficiario del trabajador sea el concubino o concubina además de los documentos señalados en EL INCISO E), NUMERALES 1,2,3,4,5 de este artículo, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que emita el Juez Familiar en el que se reconozca el carácter de concubina o concubino; y

i) Para el caso de los beneficiarios de trabajadores de los Municipios, copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual se le reconoce como beneficiario y se aprueba iniciar el trámite de la pensión por muerte.

ARTÍCULO 148. El titular de recursos humanos u órgano administrativo deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el caso de la jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, emitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador o beneficiarios de la pensión por muerte, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato, al trabajador o beneficiario, el resultado de la solicitud de prejubilación o pre-pensión por vejez, según corresponda, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referido en la presente Ley.

Una vez otorgada la prejubilación o pre-pensión por vejez e integrado debidamente el expediente, el titular de recursos humanos u órgano administrativo, lo remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación o de la pre-pensión, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte.

Si el titular de recursos humanos o el órgano administrativo correspondiente no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, a



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

través de la Comisión que corresponda, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual la autoridad estatal deberá remitirle el expediente. Cuando la omisión sea atribuible a autoridades municipales, la Comisión podrá solicitar un informe respecto del asunto y derivado del mismo, puede solicitar que el expediente le sea remitido, siempre y cuando ya hubiese sido integrado.

ARTÍCULO 149. El titular de recursos humanos u órgano administrativo, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera.

ARTÍCULO 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, previo a la emisión del Dictamen correspondiente, la Legislatura del Estado, a través de la Comisión que corresponda, podrá requerir su entrega a la autoridad estatal omisa.

Los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales que incumplan lo dispuesto por este Capítulo, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 150. Una vez que la Legislatura del Estado haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

ARTÍCULO 151. Cuando la Legislatura no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al Titular de Recursos Humanos u órgano administrativo, para que el



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia pre-jubilatoria O LICENCIA DE PREPENSION, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

ARTÍCULO 151 BIS.- SE EXCLUYE DE LOS BENEFICIOS DE PENSION Y JUBILACIÓN A LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, O DE DESIGNACIÓN POR PERIODO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS PRESCRIPCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PRESCRIPCIONES**

ARTÍCULO 152. Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de los convenios, de las condiciones generales de trabajo y demás acuerdos favorables a los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 153. Prescribirán en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir de la fecha en que el error sea conocido;
- II. Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que haya dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo; y
- III. Las acciones de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que se haya dado la causa o aquel en que sean conocidas las faltas.

ARTÍCULO 154. Prescriben en dos meses:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. En caso de despido o suspensión injustificada las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede contados a partir del día en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso; y
- II. En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorgue otra equivalente a la suprimida a partir de la fecha en que se comunique la supresión.

ARTÍCULO 155. Prescribirán en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por riesgos de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el día en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 156. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados, siempre que se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causahabientes;
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que, por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a la indemnización; y
- III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 157. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no siendo obstáculo para la interrupción que el Tribunal se declare incompetente;



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indubitables; y

III. CUANDO SE HAGAN GESTIONES POR ESCRITO ANTE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA PARA LA CUAL PRESTA Ó PRESTABA SERVICIOS EL TRABAJADOR EN CUYO SUPUESTO LA PRESCRIPCIÓN CORRERÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE REGISTRE LA GESTIÓN POR ESCRITO.

ARTÍCULO 158. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo. Cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAPÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 159. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES EL ORGANISMO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO CON FACULTADES PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE TRABAJO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO Ó DE LOS MUNICIPIOS Y LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ÉSTAS INSTITUCIONES; ASÍ MISMO CON FACULTADES PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A DICHAS RELACIONES LABORALES SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 167 DE ÉSTA LEY.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE INTEGRARÁ EN FORMA TRIPARTITA, CON REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN ASIGNADOS AL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTATAL QUE INTEGRARÁN LAS 2 SALAS A TRAVÉS DE LAS CUALES REALIZARÁ SUS FUNCIONES JUNTO CON EL MAGISTRADO PRESIDENTE, UNA PARA TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y OTRA PARA TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTATAL.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE LO SERÁ DEL TRIBUNAL Y FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE LEGAL ASÍ COMO PRESIDENTE DE LAS SALAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ DESIGNADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS SERÁN DESIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS SERÁ DESIGNADO POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS LEGALMENTE REGISTRADOS, PARA INTEGRAR LA PRIMERA SALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO Ó QUIEN DESIGNE COMO SU REPRESENTANTE CONVOCARÁ A UNA CONVENCIÓN A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS REPRESENTANTES DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA DESIGNAR EL REPRESENTANTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PRIMERA SALA, MISMA QUE SE VERIFICARÁ CUANDO MENOS 15 DÍAS ANTES DE QUE TERMINE EL PERÍODO LEGAL QUE SE SEÑALA PARA CADA REPRESENTACIÓN, CONVOCATORIA QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN UN PERIÓDICO DE



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CIRCULACIÓN ORDINARIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO CUANDO MENOS 15 DÍAS ANTES DE LA FECHA EN QUE DEBERÁ TENER LUGAR LA CONVENCIÓN SEÑALANDO DÍA, HORA Y LUGAR DE ÉSTA Y DE LA INTEGRACIÓN DE LAS SALAS Y DEL TRIBUNAL ASÍ COMO LAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES. SI NO SE LLEGA A HACER LA DESIGNACIÓN EN LA CONVENCIÓN CONVOCADA, LA FACULTAD DE DESIGNAR ÉSTE REPRESENTANTE RECAERÁ EN EL GOBERNADOR DEL ESTADO CONSIDERANDO QUE DEBERÁ SER A FAVOR DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO Ó MUNICIPIOS CUANDO MENOS CON 5 AÑOS DE SERVICIOS Ó QUE TENGA POR UN TIEMPO IGUAL PARTICIPACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN ESTE ÁMBITO, EN LO INDIVIDUAL Ó EN LO COLECTIVO.

EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SERÁ DESIGNADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN MEDIANTE EL REPRESENTANTE LEGAL QUE TENGA LA SECCIÓN DE DICHO ORGANISMO EN ÉSTA ENTIDAD.

POR CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 160.- El MAGISTRADO PRESIDENTE del Tribunal durará en el ejercicio de su cargo seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual. Asimismo podrá ser removido de su cargo cuando cometa delitos del orden común, por encontrarse impedido, inhabilitado o debido a su notoria negligencia, incapacidad o mala conducta a juicio de la Legislatura.

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y LOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

EDUCACIÓN DURARÁN EN SU ENCARGO TAMBIÉN 6 AÑOS, PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR QUIENES LOS DESIGNARON.

PARA EL CASO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, DE NO HABERSE TERMINADO EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA DESIGNACIÓN DEBERÁ CONVOCARSE A LA CONVENCIÓN QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 159 PARA DESIGNAR A QUIEN Ó QUIENES SUSTITUYAN A LOS QUE FUERAN REMOVIDOS.

DE LAS CAUSAS DE LA REMOCIÓN QUE

TAMBIEN PODRÁN SER LAS SEÑALADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, CONOCERÁ Y RESOLVERÁ EL MAGISTRADO PRESIDENTE.

ARTÍCULO 161. Las faltas temporales del MAGISTRADO Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Secretario, y las de los demás representantes por su respectivo suplente. Si la ausencia del MAGISTRADO Presidente del Tribunal es definitiva, la designación será hecha por la Legislatura del Estado y las de los demás representantes, por quienes los designaron.

ARTÍCULO 162. Para ser representante y miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, preferentemente queretano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos.

ARTÍCULO 163.- El MAGISTRADO Presidente del Tribunal DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBERÁ SER LICENCIADO EN DERECHO CON UNA EXPERIENCIA COMPROBADA DE POR LO MENOS 5 AÑOS Y CONTAR CON CEDULA PROFESIONAL.

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES PARA INTEGRAR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALA DEBERÁN HABER SERVIDO AL ESTADO,



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

MUNICIPIOS, EMPRESAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTATAL RESPECTIVAMENTE, POR UN PERÍODO NO MENOR DE 5 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 164.- EL TRIBUNAL SE COMPONDRÁ PARA SU FUNCIONAMIENTO DEL SIGUIENTE PERSONAL: UN SECRETARIO GENERAL; POR CADA SALA LOS PRESIDENTES AUXILIARES QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES; LOS PROYECTISTAS Y LOS ACTUARIOS QUE TAMBIÉN SE ESTIMEN NECESARIOS PARA DICHO FUNCIONAMIENTO, ADEMÁS DEL PERSONAL DE APOYO PARA TRÁMITE, OFICIALÍA DE PARTES Y ARCHIVO ADEMÁS DE LOS FUNCIONARIOS CONCILIADORES QUE LA CARGA DE TRABAJO REQUIERA. ESTE PERSONAL ESTARÁ SUJETO A LA PRESENTE LEY Y LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN SU RELACIÓN LABORAL SERÁN RESUELTOS POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 165. El MAGISTRADO Presidente del Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 166. El MAGISTRADO Presidente del Tribunal percibirá las remuneraciones y percepciones que establezca el anexo respectivo a los servidores públicos de los organismos autónomos del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal que corresponda. En este mismo ordenamiento se fijarán para cada ejercicio fiscal las remuneraciones al personal, así como los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 167. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

- I. Para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las entidades públicas del Estado y municipios y sus Trabajadores;
- II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas del Estado y municipios y las Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- III. PARA CONOCER LOS CONFLICTOS SINDICALES, INTERSINDICALES Ó INTRASINDICALES, A PETICIÓN DE PARTE LEGITIMAMENTE INTERESADA.
- IV. Para conceder el registro a los sindicatos y Federación de Sindicatos, y en su caso resolver la cancelación de los mismos se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En ningún caso procederá la cancelación administrativa;
- V. Para efectuar el registro y sanción de los convenios laborales, reglamentos, acuerdos y disposiciones análogas y actos que señala esta ley; y
- VI. PARA ELABORAR Y APROBAR MEDIANTE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES DE LEY QUE ASÍ ACUERDE, SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 168. El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya sea en conflicto individual, colectivo o sindical, se iniciará con la promoción o demanda por escrito, misma que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos;



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por finalidad acreditar los hechos en que se funde la demanda.

VI. Las pruebas que disponga y sirvan para comprobar los hechos; y

VII. Las suficientes copias de traslado que se requieran, atendiendo a las autoridades demandadas.

ARTÍCULO 169. A la demanda se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no concurriera personalmente.

Para acreditar la personalidad como apoderado se aplicarán las normas que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 170.- TAN PRONTO RECIBA LA PROMOCIÓN Ó DEMANDA, EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES DICTARÁ ACUERDO SEÑALANDO DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL ESCRITO DE DEMANDA. ORDENARÁ SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON 10 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA AUDIENCIA REFERIDA, SE ENTREGUE AL DEMANDADO COPIA COTEJADA DE LA DEMANDA Y DEL ACUERDO ADMISORIO Y ASÍ MISMO, APERCIBIENDO A LA PARTE ACTORA EN EL SENTIDO DE NO COMPARRECER SE LE TENDRÁ POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, Y POR RATIFICADO EL ESCRITO INICIAL EN VÍA DE DEMANDA Y A LA PARTE DEMANDADA EN EL SENTIDO DE TENERLA POR INCONFORME CON TODO ARREGLO Y POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

ARTÍCULO 171.- LA AUDIENCIA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DESAHOGARÁ EN 2 ETAPAS:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I.- DE CONCILIACIÓN, QUE SERÁ DESAHOGADA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DEL FUNCIONARIO CONCILIADOR Ó DEL PERSONAL JURÍDICO DE LA SALA, QUIENES INTERVENDRÁN CON LA FINALIDAD DE QUE LAS PARTES CELEBREN PLÁTICAS EXHORTÁNDOLAS A QUE PROCUREN LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO, LES PROPONDRÁ OPCIONES DE SOLUCIÓN JUSTAS Y EQUITATIVAS, QUE, A SU JUICIO, SEAN ADECUADAS PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIAS. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PODRÁ DIFERIRSE EN UNA OCASIÓN A PETICIÓN DE LAS PARTES Y CUANTAS VECES SE ESTIME NECESARIO A JUICIO DEL TRIBUNAL.

II.- DE DEMANDA Y EXCEPCIONES QUE SE CELEBRARÁ ANTE EL PRESIDENTE AUXILIAR DE LA SALA QUE CORRESPONDA. UNA VEZ SE DETERMINE QUE NO ACUERDAN LAS PARTES ARREGLO CONCILIATORIO, ETAPA QUE SE INICIARÁ CON NUEVA EXHORTACIÓN A LA CONCILIACIÓN POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO CONCILIADOR Ó DEL PERSONAL JURÍDICO DEL TRIBUNAL; DE PERSISTIR LA POSICIÓN DE NO ARREGLO, SE CONTINUARÁ CON ÉSTA ETAPA CONCEDIÉNDOLE LA OPORTUNIDAD DE INTERVENIR A AL PARTE ACTORA QUE PARA MODIFICAR Ó RATIFICAR SU ESCRITO INICIAL PRECISANDO LOS PUNTOS PETITORIOS. SI SE TRATA DE ACLARACIÓN Ó MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, EL TRIBUNAL, A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SEÑALARÁ NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA, EN UN TÉRMINO DE 10 DÍAS, A FIN DE QUE PUEDA CONTESTAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD. EN CASO DE ENDEREZAMIENTO DE DIVERSO DEMANDADO, EL TRIBUNAL PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA, DE OFICIO. ENSEGUIDA, SE DARÁ PARTICIPACIÓN AL DEMANDADO PARA QUE PROCEDA A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORALMENTE Ó POR ESCRITO Y EN ESTE ÚLTIMO CASO ESTARÁ OBLIGADO A ENTREGAR COPIA SIMPLE AL ACTOR; EN SU CONTESTACIÓN EL



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

DEMANDADO OPONDRÁ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, DEBIÉNDOSE REFERIR A TODOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA AFIRMÁNDOLOS Ó NEGÁNDOLOS Ó BIEN EXPRESANDO LOS QUE NO LE SEAN PROPIOS, AGREGANDO SI ASÍ LO ESTIMARA CONVENIENTE, LAS EXPLICACIONES NECESARIAS; EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS PRODUCIRÁN EL EFECTO DE QUE SE TENGA POR ADMITIDOS LOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO; LA NEGACIÓN PURA Y SIMPLE DEL DERECHO DERIVA LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS; LA CONFESIÓN DE ÉSTOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA ACEPTACIÓN DEL DERECHO.

LAS PARTES PODRÁN REPLICAR Y CONTRA-REPLICAR BREVEMENTE UNA SOLA VEZ.

Si el demandado reconviene al actor, este podrá contestar de inmediato, o bien podrá solicitar al tribunal la suspensión de la audiencia para dar contestación, debiendo reanudar la audiencia dentro de los cinco días siguientes.

IV. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA NO EXIME AL DEMANDADO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN LA MISMA AUDIENCIA, Y SI NO LO HACE Y EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE, SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO LA DEMANDA.

V. CONCLUIDA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, SE CITARÁ A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES. SI LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y LA CONTROVERSIA QUEDA REDUCIDA A UN PUNTO DE DERECHO, SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN TURNÁNDOSE LOS AUTOS A RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 172.- AGOTADA LA FASE DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS SE DESARROLLARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos que se hayan controvertido. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, a su vez el actor podrá objetar las ofrecidas por el demandado;

II. LAS PARTES PODRÁN OFRECER NUEVAS PRUEBAS SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LAS OFRECIDAS POR LA CONTRAPARTE, LAS QUE TIENDEN A JUSTIFICAR LAS OBJECCIONES A LAS MISMAS, EN TANTO NO SE HAYA CERRADO LA AUDIENCIA, Y POR UNA SOLA VEZ.

CONCLUIDA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SOLAMENTE SE ADMITIRÁN LAS QUE SE REFIEREN A HECHOS SUPERVENIENTES Ó DE TACHAS.

III. Las partes podrán ofrecer como medios de prueba todos aquellos que sean idóneos para acreditar los hechos que se hayan controvertido, en especial los siguientes:

- a)** Confesional;
- b)** Documental;
- c)** Testimonial;
- d)** Pericial;
- e)** Inspección;
- f)** La de informes que deberá cubrir los mismos requisitos que la inspección;
- g)** Instrumental de actuaciones; y
- h)** Todos aquellos medios aportados por la ciencia y la tecnología.

Para el efecto del ofrecimiento y admisión de las pruebas, se APLICARAN las reglas que establece la Ley Federal de Trabajo.

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre la admisión de las pruebas o reservarse sobre estas para resolver dentro de los cinco días siguientes y sobre las que se admitan y así lo ameriten se señalará día y hora



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictando las medidas y apercibimientos necesarios;

V. Se desahogarán primero las pruebas ofrecidas por el actor, inmediatamente después las ofrecidas por el demandado; y

VI. Formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Presidente Auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, remitirá los autos al projectista quien formulará por escrito el proyecto de resolución.

EN ESTA ETAPA Y EN TODO EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO. EL FUNCIONARIO CONCILIADOR Ó EL PERSONAL JURÍDICO DEL TRIBUNAL PROCURARÁN, SIN ENTORPECER EL TRÁMITE Y ESTANDO EN CONTACTO PERSONAL CON LAS PARTES Y HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, QUE LLEGUEN A UN ACUERDO CONCILIATORIO, INSISTIENDO SIEMPRE EN OPCIONES DE SOLUCIÓN JUSTAS Y EQUITATIVAS PARA AMBAS.

LAS ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y LA CORRESPONDIENTE A OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PODRÁN DIFERIRSE A PETICIÓN DE LAS PARTES Y A JUICIO DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 173.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes, ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas establecidas, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por tanto, por presuntivamente probada la acción en su contra.

ARTÍCULO 174.- LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADOS CUYO CARÁCTER ACREDITARÁN CON SIMPLE OFICIO Y COPIA AUTENTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO Ó MEDIANTE EL PODER OTORGADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO, COMPROBANDO EN SU CASO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES LA ASIGNACIÓN DE



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

FACULTADES DE DESIGNAR APODERADOS Y DELEGAR FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE SU EMISIÓN REQUIERA. LOS APODERADOS, ASESORES Ó REPRESENTANTES QUE COMPAREZCAN A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DEBERÁN ACREDITAR SER ABOGADOS Ó LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL Ó QUE CUENTAN CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN. SOLO SE PODRÁ AUTORIZAR A OTRAS PERSONAS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS PERO ESTAS NO PODRÁN COMPARCER EN LAS AUDIENCIAS NI EFECTUAR PROMOCIÓN ALGUNA. SI LA DEPENDENCIA DEMANDADA NO CONTESTA, NO COMPARECE A JUICIO Ó NO SE HACE REPRESENTAR, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO SIN PERJUICIO DE QUE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DEMUESTRE QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR Ó PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO Ó QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 175. Antes de pronunciarse el laudo, los integrantes del Tribunal podrán solicitar mayor información y ordenar la práctica de cuantas diligencias estime necesarias para el debido esclarecimiento de la verdad y obtener mayores elementos de juicio.

ARTÍCULO 176. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio o a petición de la otra parte, una vez transcurrido este término, declarará la extinción de la acción intentada previa audiencia con las partes.

No se extinguirá la acción intentada, aún cuando el término haya transcurrido, cuando esté pendiente de dictamen o resolución sobre alguna promoción de las



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

partes, o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

ARTÍCULO 177. La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de extinción de la acción, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados. Para los efectos de la notificación personal y el emplazamiento a juicio, serán aplicables las reglas especiales que para tal efecto se tienen contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día de vencimiento. La inasistencia personal de las partes a las audiencias a las que se les cite, traerá como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la misma o a la etapa a la que dejaron de asistir.

ARTÍCULO 178. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar siempre en su resolución las consideraciones en que funde su decisión.

ARTÍCULO 179. Cualquier incidente que se suscite sobre personalidad, competencia, nulidad de actuación y otros motivos semejantes, se tratará en la vía incidental y serán resueltos por el Pleno de la Sala respectiva, con citación de sus integrantes, de acuerdo con los principios a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 180. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa; ésta no excederá de DOS MIL PESOS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, A FIN DE MANTENER EL BUEN ORDEN EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS Y EXIGIR QUE SE GUARDE EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDA A LOS INTEGRANTES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL Y A LAS PERSONAS QUE EN ELLAS



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

INTERVENGAN, PODRÁ IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PODRÁN SER: AMONESTACIÓN, MULTA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE DOS MIL PESOS, Ó EXPULSIÓN DEL LOCAL DE LA PERSONA QUE INCURRA EN LA FALTA A SANCIONAR Y PARA EL CASO DE QUE SE NIEGUE A CUMPLIR LA ORDEN ESTA PERSONA SERÁ DESALOJADA DEL LOCAL DONDE SE VERIFIQUE LA ACTUACIÓN, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

CUANDO LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA Ó CORRECCIÓN DISCIPLINARIA PUDIERAN CONSTITUIR LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, PREVIA ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE DE ELLO SE LEVANTE, TURNARÁ LOS HECHOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

ARTÍCULO 181. Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrán excusarse con causa legítima y comprobada. De existir algún impedimento o circunstancia que haga evidente la excusa, y el integrante del Tribunal no la plantee, podrá ser denunciado ante LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN CASO DE TRATARSE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y ANTE ÉSTE EN CASO DE TRATARSE DE ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL, PARA QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN Y LA SANCIÓN A APLICAR.

ARTÍCULO 182. En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTÍCULO 183. El Tribunal no podrá condenar al pago de costas.

ARTÍCULO 184. Para el funcionamiento del Pleno del Tribunal y de las Salas se observarán las normas siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del Magistrado Presidente y del cincuenta por ciento de los representantes cuando menos;

II. Para el funcionamiento de las salas:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- a) Durante la tramitación de los conflictos individuales bastará con la presencia del Presidente Auxiliar quien desahogará la audiencia. Si están presentes uno o los dos representantes, todas las resoluciones se llevarán por mayoría de votos. Si no están presentes el Presidente Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, el Magistrado Presidente del Tribunal y los magistrados representantes integrantes de la Sala respectiva, resolverán los casos que versen sobre admisión de la demanda, sanción de los convenios, la resolución de incidentes de falta de personalidad, competencia, nulidad, acumulación, admisión de pruebas, desistimiento de la acción, el laudo y la ejecución de laudo y convenios.
- b) En la audiencia de discusión y votación del laudo cuya competencia corresponde exclusivamente al magistrado Presidente del Tribunal y a los representantes que integren la primera o segunda sala, según los casos de su competencia, los acuerdos deberán tomarse por mayoría; y
- c) En caso de empate en la votación de los representantes, el Magistrado Presidente, tendrá el voto de calidad en todos los tipos de resoluciones que emitan las salas o el Pleno.

III. Tratándose de conflictos colectivos, DURANTE SU TRAMITACIÓN BASTARÁ CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE AUXILIAR QUIEN DESAHOGARÁ LAS AUDIENCIAS DE TRÁMITE DE TALES CONFLICTOS DICTANDO LOS AUTOS Ó ACUERDOS QUE CORRESPONDAN, DEBIENDO ACTUAR EL PLENO DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA, APROBACIÓN Y SANCIÓN DE CONVENIOS, INTERLOCUTORIAS, DESISTIMIENTOS, LAUDO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS Y CONVENIOS ASI COMO ADMISIÓN DE PRUEBAS.

ARTÍCULO 185. Las actuaciones en el Tribunal deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días de vacaciones, concedidas al personal del Tribunal, los feriados, los sábados y domingos y los de descanso obligatorio, establecidos por esta Ley.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

ARTÍCULO 186. Tratándose de conflictos de huelga, todos los días y horas serán hábiles.

ARTÍCULO 187. Todo miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto;
- II. Si fuere representante o pariente del trabajador interesado, en cualquier grado;
- III. Cuando sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendatario, arrendador principal, dependiente o comensal habitual del trabajador o administrador actual de sus bienes;
- IV. Si han hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro odio o afecto por el trabajador que ante él litigue;
- V. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeare alguno de los trabajadores interesados, después de comenzado el pleito, o vive con él, en su compañía o en su misma casa;
- VI. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido dádivas o servicios de alguna de las partes en conflicto; o
- VII. Si es tutor de alguno de los trabajadores interesados.

Conocerá y resolverá acerca de la excusa el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que, para este efecto se integrará con el suplente del miembro que se excuse.

ARTÍCULO 188. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictado el laudo, y notificado a las partes, deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades y funcionarios correspondientes, y sólo podrán ser impugnadas mediante juicio de amparo.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Secretaría de Finanzas del Estado y las municipales ó sus equivalentes se atenderán a dichas resoluciones en lo que respecta al pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de las mismas resoluciones, cuando se trate del cumplimiento de reinstalaciones, expedición de nombramientos, otros derechos o prestaciones, la autoridad administrativa correspondiente. Las resoluciones deberán cumplimentarse voluntariamente en un término de 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir modalidades de su cumplimiento.

ARTÍCULO 189. De todas las actuaciones se levantará acta circunstanciada y la firmarán todos los que de ella intervengan.

ARTÍCULO 190. Las autoridades administrativas, las civiles y militares, los funcionarios de las entidades públicas del Estado y municipios, dentro de la esfera de su competencia, están obligados a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar o cumplir sus resoluciones cuando para ello fueren requeridos, apercibidos de que no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE INCUMPLIMIENTO Y SU RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 191. En materia procesal, para la resolución de los conflictos que se planteen, se aplicarán supletoriamente las normas procesales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN
DE LOS LAUDOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN
DE LOS LAUDOS



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 192.- EL TRIBUNAL, PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES DEBERÁ DICTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SEA PRONTO Y EXPEDITO.

CUANDO LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO Ó CONVENIO DETERMINE QUE DEBE ENTREGARSE UNA SUMA DE DINERO Ó EL CUMPLIMIENTO DE UN DERECHO AL TRABAJADOR, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CUIDARÁ QUE SE LE OTORGUE PERSONALMENTE.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES A SUS CORRESPONDIENTES TESOREROS Ó ENCARGADOS DE FINANZAS DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS A LAS QUE SE APLICA LA PRESENTE LEY SERÁN LOS RESPONSABLES DE CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LAUDOS Y CONVENIOS, PROVEYENDO LO CONDUcente PARA QUE DE LAS PARTIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN VI, SE PAGUEN INDEMNIZACIONES, SALARIOS, Ó CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN EN DINERO QUE EL LAUDO Ó CONVENIO ESPECIFIQUE, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 188 DE LA PRESENTE LEY.

DE NO CUMPLIRSE EL LAUDO Ó CONVENIO EN LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES QUE EN EL MISMO SE CONTENGAN, A PETICIÓN DE LA PARTE QUE OBTUVO, EL TRIBUNAL DECRETARÁ EJECUCIÓN, DESIGNADO MINISTRO EJECUTOR, ORDENANDO SE REQUIERA AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE PAGO Y CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN A CUMPLIR, APERCIBIENDO QUE EN CASO DE QUE NO SE HAGA EL PAGO DE CANTIDAD DETERMINADA SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CONDENADA QUE GARANTICEN EL PAGO Y QUE SERÁN PUESTOS A REMATE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTE TIPO DE ACTUACIONES Ó BIEN A EMBARGAR



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CUENTAS BANCARIAS DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CONDENADA Ó A INTERVENIR LA CAJA Ó RECEPTORÍA PARA HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE Y SE PROCEDERÁ EN SU CASO AL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL ACTO A QUE SE HUBIESE OBLIGADO A LA DEPENDENCIA CONDENADA, A TRAVÉS DEL TRIBUNAL. EL DECRETO DE EJECUCIÓN DETERMINARÁ LOS MEDIOS DE APREMIO QUE SE AUTORICE AL EJECUTOR PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE, INCLUYENDO EL USO Ó AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

EL TRIBUNAL TAMBIÉN PODRÁ PROVEER SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE PONGA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE QUE OBTUVO, ANTE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CANTIDAD A PAGAR, A CARGO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 52 DE ÉSTA LEY, DE LA DEPENDENCIA CONDENADA.

LA DILIGENCIACIÓN DEL DECRETO DE EJECUCIÓN SE PRACTICARÁ EN LA DEPENDENCIA PÚBLICA CONDENADA, PREVIA CITACIÓN DE SU TITULAR Ó REPRESENTANTE LEGAL; SI NO ESTUVIERE NINGUNO DE ELLOS EL DÍA Y HORA FIJADOS, SE PRACTICARÁ CON EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE PRESENTE. EL ACTUARIO Ó MINISTRO EJECUTOR REQUERIRÁ DE CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA, LEVANTANDO CONSTANCIA DE SU RESULTADO Y PARA EL CASO DE PAGO INCUMPLIDO EMBARGARÁ LOS BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL MONTO OBSERVANDO SUCESIVAMENTE EN PRIMER TÉRMINO LA PARTIDA PRESUPUESTAL, CUENTAS BANCARIAS Y BIENES DEL DEMANDADO.

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Ó SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ ACREDITAR AL ACTUARIO QUE SE ESTÁN REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO Y A CRITERIO DE ÉSTE



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

SE ASENTARÁ LA VALIDEZ Y EFECTOS DE DICHA ACREDITACIÓN QUE DE ASÍ SERLO DERIVARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA PROponiendo DICHO TITULAR Ó REPRESENTANTE EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS EL DÍA Y HORA PARA QUE SE EFECTÚE EL PAGO EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL.

ASÍ MISMO, DE PERSISTIR EL INCUMPLIMIENTO, EL TRIBUNAL APLICARÁ AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA CONDENADA UNA PRIMERA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN DIEZ MIL PESOS, HASTA LA NEGATIVA DEL TERCER REQUERIMIENTO, CON MULTAS IGUALES EN LA SEGUNDA Y TERCERA NEGATIVAS. EN CASO DE REGISTRARSE ÉSTA TERCERA NEGATIVA, SE APLICARÁ POR EL TRIBUNAL LA SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE NIEGUE AL CUMPLIMIENTO, DÁNDOSE VISTA PARA ELLO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE Y PROVEA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN, DÁNDOSE VISTA TAMBIÉN AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE TAMBIÉN PROVEA LO CONDUCENTE PARA ESTA SUSPENSIÓN QUE SERÁ HASTA DE 90 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO.

DE PERSISTIR EL INCUMPLIMIENTO, EL TRIBUNAL DARÁ VISTA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE, EN SU CORRESPONDIENTE COMPETENCIA Y FUNCIÓN DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE AL SERVIDOR PÚBLICO INCUMPLIDO. POR LA NEGATIVA A CUMPLIR UNA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ARTÍCULO 193. Las multas se harán efectivas por conducto de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o por la autoridad recaudadora de los municipios a elección del Tribunal, según sea el caso, para lo cual el Tribunal girará el oficio respectivo. La Dirección de Ingresos o la autoridad



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

recaudadora de los municipios informarán al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, acompañando los comprobantes correspondientes.

ARTÍCULO 194. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 195. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará el auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio de la contraparte y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “LA SOMBRA DE ARTEAGA”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro publicada el 20 de marzo de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, así como y todas las disposiciones que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán bajo el procedimiento establecido en la Ley aplicable a la fecha de su inicio. La ejecución de laudos y convenios se sujetará a lo previsto en la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez aprobado por el Pleno de la Legislatura del Estado, remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. MAURICIO ORTÍZ PROAL DIP. MA. ISABEL AGUILAR MORALES

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERIA DIP. NORMA MEJÍA LIRA

DIP. LETICIA ARACELI MERCADO HERRERA

DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA

DIP. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS

c.c.p. Mesa Directiva de la LVIII Legislatura

c.c.p. Archivo

DIP. MARÍA ALMÁN MUÑOZ CASTILLO